



A9-0261/2023

8.9.2023

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 con el fin de mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía
(COM(2023)0147 – C9-0050/2023 – 2023/0076(COD))

Comisión de Industria, Investigación y Energía

Ponente: María da Graça Carvalho

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III) Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo **■** o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	66
ANEXO: LISTA DE ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE LA PONENTE HA RECIBIDO APORTACIONES	68
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS	69
CARTA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS	87
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	91
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	92

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 con el fin de mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía

(COM(2023)0147 – C9-0050/2023 – 2023/0076(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0147),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0050/2023),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 14 de junio de 2023¹,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios,
 - Vista la carta de la Comisión de Presupuestos,
 - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A9-0261/2023),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 293 de 18.8.2023, p. 138.

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 con el fin de mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para que haya una competencia abierta y leal en los mercados interiores de la electricidad y los gases, así como para garantizar la igualdad de condiciones para los participantes en el mercado, son necesarias la integridad y la transparencia de los mercados mayoristas de la energía. El Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en ***negrita y cursiva***; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

Europeo y del Consejo establece un marco global («el RITME») para alcanzar este objetivo. A fin de aumentar la confianza del público en el funcionamiento de los mercados de la energía y proteger eficazmente a la Unión frente **al abuso** del mercado, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 1227/2011 con el propósito de seguir aumentando la **transparencia** y **reforzar** las capacidades de seguimiento, **contribuyendo así a la estabilización de los precios de la energía y a la protección de los consumidores**, así como para garantizar unas investigaciones y un cumplimiento más eficaces en relación con los posibles casos de abuso de mercado transfronterizos mediante la subsanación de las deficiencias detectadas en el marco actual.

- (2) Los instrumentos financieros, incluidos los derivados energéticos, negociados en los mercados de la energía están cobrando cada vez mayor importancia. Debido a la interrelación cada vez más estrecha entre los mercados financieros y los mercados mayoristas de la energía, debe haber una mayor armonización del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 con la legislación sobre mercados financieros, como el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, particularmente en lo que respecta a las definiciones de «manipulación del mercado» e «información privilegiada», respectivamente. Más concretamente, la definición de «manipulación del mercado» del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 debe adaptarse ligeramente a fin de reproducir lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 596/2014. Así pues, la definición de «manipulación del mercado» establecida en el Reglamento (UE) n.º 1227/2011 debe adaptarse para incluir la realización de cualquier operación, o la emisión de cualquier orden de negociación, pero también cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor que: i) proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor, ii) fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, o iii) emplee un dispositivo ficticio o cualquier otra forma de engaño o maquinación que proporcione o

¹ Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de productos energéticos al por mayor.

- (3) La definición de «información privilegiada» también debe adaptarse a fin de reproducir lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 596/2014. En particular, cuando la información privilegiada se refiera a un proceso que se produce en distintas etapas, cada una de ellas, así como el proceso en su conjunto, podría tratarse de información privilegiada. Una etapa intermedia de un proceso prolongado puede constituir por sí misma una serie de circunstancias o un acontecimiento existentes o con probabilidades reales de existir u ocurrir, sobre la base de una evaluación general de los factores existentes en el momento pertinente. No obstante, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que ha de tenerse en cuenta la magnitud del efecto de dicha serie de circunstancias o de ese acontecimiento en los precios de los **productos energéticos al por mayor** afectados. Una etapa intermedia debe tener la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada establecidos en el presente Reglamento. ***La Comisión debe estar facultada para especificar con mayor detalle, mediante actos delegados, la definición de información privilegiada. Debe existir un punto de contacto en la Agencia para los participantes en el mercado que soliciten aclaraciones sobre si una información concreta constituye información privilegiada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1227/2011) y los actos delegados pertinentes adoptados en virtud de este.***
- (4) El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los Reglamentos (UE) n.º 596/2014, n.º 600/2014 y n.º 648/2012, y de la Directiva 2014/65/UE, así como de la aplicación del Derecho europeo de la competencia a las prácticas reguladas por el presente Reglamento.
- (5) El intercambio de información entre las autoridades reguladoras nacionales y las autoridades financieras nacionales competentes es un aspecto central de la cooperación y la detección de posibles infracciones tanto en los mercados mayoristas de la energía como en los mercados financieros. A la luz del intercambio de información entre las autoridades competentes en virtud del Reglamento (UE) n.º 596/2014 a nivel nacional, las autoridades reguladoras nacionales deben compartir la información pertinente que reciban con las autoridades nacionales financieras y en materia de competencia.

(6) Cuando la información no sea o haya dejado de ser sensible desde un punto de vista comercial o de seguridad, la Agencia Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (en lo sucesivo, «la Agencia») debe poder poner dicha información a disposición de los participantes en el mercado y del público en general **en un formato accesible** con vistas a contribuir a un mayor conocimiento del mercado. Así pues, debe permitirse que la **Agencia** publique información agregada sobre los mercados organizados, las PIP y los MNR **de conformidad con** la legislación aplicable en materia de protección de datos en aras de mejorar la transparencia de los mercados mayoristas de la energía y siempre que no distorsione la competencia en dichos mercados de la energía.

(6 bis) Cuando la información no sea o haya dejado de ser sensible desde el punto de vista comercial, la Agencia debe poder poner a disposición de fines científicos su base de datos comerciales no sensibles desde el punto de vista comercial, con sujeción a requisitos de confidencialidad, a fin de facilitar un mejor conocimiento del mercado. Con ello se pretende contribuir a instaurar la confianza en el mercado y a promover el conocimiento sobre el funcionamiento de los mercados mayoristas de la energía. La Agencia debe elaborar y hacer públicas unas normas sobre el modo en que pondrá esa información a disposición a efectos de transparencia y de fines científicos, de forma justa y transparente.

(6 ter) Debe entenderse por participante en el mercado, en el sentido del artículo 2, punto 7, del Reglamento (UE) n.º 1227/2011, cualquier persona, incluidos los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de distribución, los gestores de almacenamiento y los gestores de la red de GNL, que realice operaciones en uno o varios mercados mayoristas de la energía. No obstante, los gestores de redes de distribución, los gestores de almacenamiento y los gestores de la red de GNL, cuando no realicen operaciones relacionadas con productos energéticos al por mayor, estarán sujetos exclusivamente a las correspondientes obligaciones de publicación e información en virtud del artículo 4 y del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.

(6 quater) Los participantes en el mercado deberán facilitar a la Agencia los datos relativos a los contratos de suministro de electricidad o gas natural y los productos derivados relacionados con la electricidad y el gas natural que puedan dar lugar a

una entrega física efectiva en la Unión.

- (7) Los mercados organizados que lleven a cabo actividades relacionadas con la negociación de productos energéticos al por mayor que sean instrumentos financieros según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE estarán debidamente autorizados con arreglo a los requisitos de dicha Directiva.
- (8) El uso de la tecnología para la negociación ha evolucionado significativamente en la última década y se utiliza cada vez más en los mercados mayoristas de la energía. Muchos participantes en el mercado utilizan la negociación algorítmica y técnicas algorítmicas de alta frecuencia con una intervención humana mínima o nula. Los riesgos derivados de estas prácticas deben abordarse en el marco del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.
- (9) El cumplimiento de las obligaciones de notificación en virtud del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 y la calidad de los datos que la Agencia recibe es de suma importancia para garantizar que haya un control y una detección eficaces de las posibles infracciones a fin de alcanzar el objetivo del Reglamento (UE) n.º 1227/2011. Las disparidades en cuanto a la calidad, el formato, la fiabilidad y el coste de los datos de negociación tienen un efecto perjudicial sobre la transparencia, la protección de los consumidores y la eficiencia de los mercados. Es esencial que la información recibida por la Agencia sea exacta y completa para que esta pueda desempeñar eficazmente sus tareas y funciones. ***La Agencia contribuirá a su vez al establecimiento de una estrategia común de la Unión en materia de datos relativos a la energía.***
- (10) A fin de mejorar el control del mercado por parte de la Agencia y lograr que los datos recogidos sean más completos, es necesario mejorar el actual régimen de notificación. Deben recogerse más datos para evitar lagunas en la recogida de datos y deben incluirse los mercados acoplados, los nuevos mercados de balance, los contratos de los mercados de balance, ***la capacidad de transporte explícita e implícitamente asignada***, y los productos con una posible entrega en la Unión. Debe exigirse a los mercados organizados que faciliten a la Agencia el conjunto de datos del libro de órdenes en su totalidad. ■
- (11) Las plataformas de información privilegiada (PIP) deben desempeñar un papel importante en cuanto a la publicación eficaz y oportuna de la información privilegiada.

Debe ser obligatorio ***para los participantes en el mercado*** divulgar la información privilegiada a través de PIP específicas a fin de facilitar el acceso a la información y aumentar la transparencia. ***Los participantes en el mercado podrán, solo con carácter adicional, seguir utilizando otros canales, como sus propios sitios web, para comunicar la información privilegiada, siempre que se garantice la igualdad de condiciones en cuanto a plazos y accesibilidad.*** Para garantizar que las PIP sean de confianza, deben estar autorizadas y registradas, ***y deben ampliarse las competencias de supervisión de la Agencia sobre las PIP a fin de incluir la facultad de imponer multas y multas coercitivas y de publicar avisos.*** Sin embargo, ***los participantes en el mercado no deben ser considerados responsables con respecto a la obligación de divulgar información privilegiada, en caso de problemas técnicos temporales de las PIP debidamente registradas y autorizadas o de errores de publicación causados por la PIP, siempre que a esta la información se le haya transmitido en tiempo y forma conforme al formato requerido.***

(12) A fin de racionalizar y hacer más eficaz la notificación de datos a la Agencia, la información debe facilitarse a través de mecanismos de notificación registrados (MNR), que deben disponer de una autorización de la Agencia para ejercer. Los MNR deben cumplir en todo momento las condiciones de autorización y la legislación en materia de protección de datos. La Agencia debe establecer asimismo un registro de todos los MNR de la Unión. ***La Agencia debe estar facultada para retirar dicha autorización en determinados casos. Las facultades de supervisión de la Agencia sobre los MNR deben ampliarse para incluir la facultad de imponer multas y multas coercitivas y publicar avisos.***

(13) Con el fin de facilitar el control para detectar posibles operaciones basadas en información privilegiada y aumentar la calidad de los datos de la información recogida, la recogida de información privilegiada debe armonizarse con los procesos actuales de notificación de datos de operaciones.

(13 bis) Las obligaciones de notificación de los participantes en el mercado deben minimizarse mediante la recogida de la información requerida o de partes de esta a partir de fuentes existentes, siempre que sea posible.

- (14) Las personas que gestionen y ejecuten operaciones a título profesional tienen la obligación de notificar las operaciones sospechosas de infracción de las disposiciones sobre operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado. Para que sea posible ofrecer mayores garantías de cumplimiento en relación con tales infracciones, las personas que gestionen operaciones a título profesional también deben tener la obligación de notificar órdenes sospechosas y posibles infracciones de la obligación de publicar información privilegiada. Los proveedores de acceso electrónico directo, **cuando no presten servicios de intermediación a terceros**, y los proveedores de libros de órdenes compartidas **no** deben considerarse personas que gestionan operaciones a título profesional.
- (15) El Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones, prevé la posibilidad de que terceros países participen en el acoplamiento único diario e intradiario de la Unión en el sector de la electricidad. Dado que el operador de acoplamiento del mercado utiliza un algoritmo específico para casar ofertas de compra y ofertas de venta de manera óptima, esto puede dar lugar a que las órdenes de negociación se introduzcan en un tercer país participante en el acoplamiento único diario e intradiario de la Unión, pero que tengan como resultado un contrato de suministro de electricidad con entrega en la Unión. La introducción de tales órdenes de negociación en terceros países participantes en el acoplamiento único diario e intradiario de la Unión que puedan dar lugar a una entrega en la Unión debe estar cubierta por la definición de «producto energético al por mayor» establecida en el presente Reglamento.
- (16) A fin de obtener una estimación precisa, objetiva y fiable del precio de las entregas de GNL a la Unión, la Agencia debe recoger todos los datos **pertinentes** del mercado de GNL que sean necesarios para establecer una estimación del precio del GNL **y una referencia diarias**. La estimación del precio **y la referencia deben** llevarse a cabo sobre la base de todas las operaciones con entregas **pertinentes** de GNL **en** la Unión. La **Agencia** debe estar facultada para recoger tales datos de mercado de todos los participantes activos en entregas de GNL **en** la Unión. Todos estos participantes deben estar obligados a notificar a la **Agencia un registro** de sus datos del mercado de GNL. Una vez establecidas, la estimación del precio del GNL y la referencia **■** también podrían convertirse en un tipo de referencia de cara a los contratos de derivados

utilizados para la cobertura del precio del GNL o a la diferencia de precio entre el precio del GNL y otros precios del gas. ***La Agencia debe minimizar la carga impuesta a los participantes en el mercado de GNL mediante la optimización del proceso de recogida de los datos pertinentes a través de las fuentes existentes y los mecanismos de notificación en vigor en virtud del Reglamento (UE) n.º 1227/2011. Cuando la Agencia compruebe que un participante en el mercado de GNL no ha presentado la información requerida, debe estar facultada para imponer multas o multas coercitivas.***

(17) La delegación de tareas y responsabilidades puede ser un instrumento eficaz para reducir la duplicación de tareas, fomentar la cooperación y reducir la carga impuesta a los participantes en el mercado. Por lo tanto, debe establecerse una base jurídica clara para dicha delegación. ***Cuando esto no entrañe una carga administrativa excesiva para los participantes en el mercado,*** las autoridades reguladoras nacionales deben poder delegar tareas y responsabilidades en otra autoridad reguladora nacional ***o en la Agencia, con la aprobación previa de los delegados.*** Debe ser posible introducir condiciones específicas y limitar el alcance de la delegación a lo necesario para la supervisión efectiva de los participantes en el mercado o los grupos transfronterizos. La delegación debe regirse por el principio de atribución de competencias a una autoridad mejor situada para actuar en la materia.

(17 bis) A fin de mejorar la eficacia de las autoridades reguladoras nacionales y restablecer la confianza del público en las instituciones, las normas sobre el ejercicio de las funciones de las autoridades reguladoras nacionales y de la Agencia deben hacer cuanto sea posible por evitar los conflictos de intereses, en particular, en relación con el ejercicio de determinadas funciones.

(18) Es necesario un marco uniforme y más sólido para evitar la manipulación del mercado y otras infracciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 en los Estados miembros. Las sanciones por infracción de dicho Reglamento deben ser proporcionadas, efectivas y disuasorias y reflejar el tipo de infracciones, teniendo en cuenta el principio *non bis in idem*. ***Al mismo tiempo, los Estados miembros pueden, entre otras cosas, prever sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta que estas son un instrumento eficaz en el sector financiero.*** Las sanciones administrativas, las multas coercitivas y las medidas de supervisión son partes

complementarias de un régimen eficaz de garantía de cumplimiento. Una supervisión armonizada del mercado mayorista de la energía requiere un enfoque coherente entre las autoridades reguladoras nacionales, *a las que se debe dotar de los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para el desempeño adecuado de su labor.*

- (19) Hasta la fecha, la supervisión y la garantía de cumplimiento de las actividades en virtud del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 han sido responsabilidad de los Estados miembros. Las conductas de abuso de mercado tienen cada vez más a menudo un carácter transfronterizo, afectando a menudo a varios Estados miembros. Las medidas para garantizar el cumplimiento contra los abusos de mercado transfronterizos pueden plantear problemas jurisdiccionales relacionados con la determinación de cuál sería la autoridad reguladora nacional mejor situada para realizar la investigación de que se trate.
- (20) Los casos de abuso de mercado que afectan a múltiples elementos transfronterizos y a participantes en el mercado establecidos fuera de la Unión también son especialmente difíciles desde el punto de vista de la garantía del cumplimiento. La actual estructura de supervisión no es adecuada para el nivel de integración del mercado que se pretende. Debe abordarse la ausencia de un mecanismo que garantice que se tomen las mejores decisiones de supervisión posibles en los casos transfronterizos, ya que actualmente la acción conjunta de las autoridades reguladoras nacionales y la Agencia requiere de complicados protocolos y existe un gran número de regímenes de supervisión. ■ Es necesario establecer un régimen de supervisión e investigación eficiente y eficaz para *ese* tipo de casos de abuso de mercado, que, debido a sus características a escala de la Unión, no puede abordarse únicamente mediante la actuación de los Estados miembros, *en particular, cuando las autoridades reguladoras nacionales no están adoptando medidas.*
- (21) La investigación de las infracciones del presente Reglamento que tengan una dimensión transfronteriza debe llevarse a cabo mediante un proceso uniforme a escala de la Unión. La complejidad de los casos transfronterizos y la necesidad de garantizar recursos suficientes para tales casos requieren la participación de la Agencia, en particular en un mercado de la energía más integrado. Desde la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 1227/2011, la Agencia ha adquirido una experiencia significativa

en el control y la recogida de datos pertinentes sobre los mercados mayoristas de la energía en la Unión con objeto de garantizar su integridad y transparencia. Sobre la base de esta experiencia, la Agencia debe estar facultada para llevar a cabo investigaciones a fin de luchar contra las infracciones de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011, ***también mediante la designación de un agente de investigación independiente en el seno de la Agencia con facultades para realizar inspecciones in situ, solicitar información y hacer entrevistas.*** La Agencia debe llevar a cabo dichas investigaciones en cooperación con las autoridades reguladoras nacionales con el fin de respaldar y complementar sus actividades de garantía del cumplimiento. Del mismo modo, en el contexto de una investigación de la Agencia, cuando sea necesario, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes deben cooperar entre sí para asistir a la Agencia.

(21 bis) La Agencia, a fin de cumplir las nuevas obligaciones que se le asignen, en particular las relativas a las facultades reforzadas de investigación y sanción en casos transfronterizos, debe disponer de personal adecuado y de la capacidad de contratar más personal, en caso necesario.

(22) La Agencia debe estar facultada para llevar a cabo investigaciones realizando inspecciones in situ y solicitando información a las personas investigadas, en particular cuando las presuntas infracciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 tengan una clara dimensión transfronteriza. Cuando lleve a cabo las inspecciones in situ y solicite información a las personas investigadas, la Agencia debe cooperar estrecha y activamente con las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, que, a su vez, deben prestarle toda la asistencia necesaria, incluso cuando una persona se niegue a someterse a la inspección o a facilitar la información solicitada. Es importante que se respeten plenamente las garantías procedimentales y los derechos fundamentales de las personas ■ que sean objeto de investigaciones de la Agencia. Debe salvaguardarse la confidencialidad de la información presentada por las personas investigadas, de conformidad con las normas aplicables de la Unión en materia de protección de datos.

(23) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad

establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011

El Reglamento (UE) 1227/2011 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se modifica como sigue:

«2. El presente Reglamento se aplica al comercio de productos energéticos al por mayor. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de *los Reglamentos (UE) n.º 596/2014*, (UE) n.º 600/2014 y **■** (UE) n.º 648/2012 *y de la Directiva 2014/65/UE*, en relación con las actividades en las que intervengan instrumentos financieros en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE, así como de la aplicación del Derecho europeo de la competencia a las prácticas reguladas por el presente Reglamento.».

b) En el artículo 1, apartado 3, se añade el párrafo segundo siguiente:

«La Agencia, las autoridades reguladoras nacionales, la AEVM y las autoridades financieras competentes de los Estados miembros deberán **■** intercambiar información y datos pertinentes sobre posibles infracciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014 **■** relacionadas con productos energéticos al por mayor que estén regulados por el presente Reglamento.».

b bis) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El Consejo de Administración de la Agencia velará por que esta desempeñe las labores que se le asignan en virtud del presente Reglamento de conformidad con las disposiciones de este y del Reglamento (CE) n.º 713/2009 y por que disponga del personal adecuado y de la capacidad de ampliarlo mediante nuevas contrataciones, en caso necesario, a fin de cumplir las nuevas obligaciones que se le asignen.».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) **En** el punto 1, párrafo segundo, **se inserta** la letra **■** siguiente:

«*c bis*) la información **que se transmite** por un **participante en el mercado** o por otras personas que actúen en nombre **de este a un proveedor de servicios que negocie** en el mercado en nombre **del participante en el mercado y relativa a** las órdenes pendientes **del participante en el mercado** en productos energéticos al por mayor, que sea de carácter concreto **y se refiera** directa o indirectamente a uno o varios productos energéticos al por mayor.».

b) El párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que existen o que pueda esperarse razonablemente que vayan a existir, o indica un acontecimiento que ha ocurrido o que pueda esperarse razonablemente que vaya a ocurrir, y si es lo suficientemente específica como para permitir extraer una conclusión respecto al posible efecto de esa serie de circunstancias o ese acontecimiento sobre los precios de los productos energéticos al por mayor. La información podría considerarse información de carácter concreto si se refiere a un proceso prolongado que tenga por objeto inducir o que dé lugar a circunstancias particulares o un acontecimiento particular, incluidas circunstancias o acontecimientos futuros, y también si se refiere a las etapas intermedias de ese proceso que estén vinculadas con que se induzcan o se materialicen tales circunstancias o acontecimientos futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente punto.

A efectos del **presente punto**, la información que, de hacerse pública, podría afectar de manera apreciable a los precios de **los** productos energéticos al por mayor se entenderá como la información **que un participante en el mercado** razonable probablemente utilizaría para basar su decisión o decisiones **■ de realizar una operación o de emitir una orden de negociación en relación con un producto energético al por mayor.**

A efectos del presente punto, la información que tenga un posible efecto en

la demanda, la oferta o los precios de un producto energético al por mayor, o en las expectativas de la demanda, la oferta o los precios de un producto energético al por mayor, se considerará directa o indirectamente relacionada con el producto energético al por mayor.».

c) En el punto 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

2) “manipulación del mercado”:

a) la realización de cualquier operación *o* la emisión, ***modificación o anulación*** de cualquier orden de negociación o cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor *o las infraestructuras pertinentes* que:

i) proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor,

ii) fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, a menos que la persona que hubiese realizado la operación o emitido la orden de negociación demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha operación u orden de negociación se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate, o

iii) emplee un dispositivo ficticio o cualquier otra forma de engaño o maquinación que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor,

o

d) En el punto 2, se añade la letra c) siguiente, precedida de la palabra «o» al final de la letra b):

«c) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos

falsos o engañosos en relación con una referencia cuando la persona que efectuó la transmisión o el suministro de los datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que dé lugar a la manipulación del cálculo de una referencia.».

e) Al final del punto 2 se añade el párrafo siguiente:

«La manipulación del mercado puede referirse a la conducta de una persona jurídica o, de conformidad con el Derecho de la Unión ■ o el Derecho nacional, a la conducta de **una persona física que participe** en la decisión de llevar a cabo actividades por cuenta de la persona jurídica afectada;».

f) En el punto 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«4) “productos energéticos al por mayor”: los siguientes contratos y productos derivados, con independencia del lugar y del modo en que sean negociados:

a) contratos de suministro de electricidad o de gas natural, **también de GNL**, cuyo lugar de entrega esté ubicado en la Unión o contratos de suministro de electricidad o de gas natural que puedan dar lugar a una entrega en la Unión **como resultado de un acoplamiento único diario e intradiario**.

a bis) contratos y productos derivados relacionados con el almacenamiento de electricidad y gas natural en la Unión;».

f bis) En el punto 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) productos derivados relacionados con la electricidad o el gas natural producidos, negociados o entregados en la Unión o productos derivados relacionados con la electricidad o el gas natural que puedan dar lugar a una entrega en la Unión como resultado de un acoplamiento único diario e intradiario;».

g) El punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7) “participante en el mercado”: cualquier persona, incluidos los gestores de redes de transporte, **los gestores de redes de distribución, los gestores de almacenamiento y los gestores de la red de GNL**, que realice

transacciones, incluida la introducción de órdenes de negociación, en uno o varios mercados mayoristas de la energía; ».

h) Se inserta el punto 8 bis siguiente:

«8 bis) “persona que gestiona o ejecuta operaciones a título profesional”: persona que recibe y transmite órdenes o ejecuta operaciones en relación con productos energéticos al por mayor a título profesional;».

i) Se añade el punto 10 bis siguiente:

«10 bis) “la Agencia” o “ACER”: la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía;».

j) Se insertan los puntos siguientes:

«16) “mecanismo de notificación registrado” o “MNR”: persona registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento a efectos de **notificar o** proveer el servicio de notificar a la Agencia, **en su propio nombre o** en nombre de los participantes en el mercado, datos detallados de las operaciones, incluidas las órdenes de negociación, y datos fundamentales, **según la definición recogida en el artículo 2, párrafo segundo, punto 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014;**

17) “plataforma de información privilegiada” o “PIP”: persona registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento a efectos de proveer el servicio de gestión de una plataforma para la divulgación de información privilegiada y la notificación a la Agencia, en nombre de los participantes en el mercado, de la información privilegiada divulgada;

18) “negociación algorítmica”: negociación, **incluida la negociación de alta frecuencia**, de productos energéticos al por mayor en la que un algoritmo informático determina automáticamente parámetros concretos de las órdenes de negociación como, por ejemplo, si introducir la orden o no, o el momento, el precio o la cantidad de ejecución de la orden o el modo en que se gestionará la orden tras el envío, con limitada o nula intervención humana, sin incluir ningún sistema que únicamente se utilice para la canalización de órdenes hasta uno o varios mercados organizados, o para

el procesamiento de órdenes sin que ello implique determinar ningún parámetro de negociación, o para la confirmación de órdenes, o para el tratamiento post-negociación de las operaciones ejecutadas;

- 19) “acceso electrónico directo”: acuerdo en el que un miembro, participante o cliente de un mercado organizado permite a otra persona utilizar su código de negociación para que esta pueda transmitir órdenes de negociación relacionadas con un producto energético al por mayor por vía electrónica directamente al mercado organizado, incluidos los acuerdos que impliquen que una persona utilice la infraestructura del miembro, participante o cliente, o cualquier sistema de conexión proporcionado por este, para transmitir las órdenes de negociación (acceso directo al mercado) y los acuerdos en los que una persona no utilice dicha infraestructura para ello (acceso patrocinado);
- 20) “mercado organizado”: un mercado bursátil de la energía, intermediario financiero de la energía, plataforma de capacidad energética o cualquier otro *sistema o instalación en el que múltiples intereses de compra o venta de productos energéticos al por mayor por parte de terceros interactúan de manera que pueda dar lugar a una transacción;*
- 20 bis) “libro de órdenes”: todos los detalles de los productos energéticos al por mayor ejecutados en mercados organizados, incluidas las órdenes casadas y no casadas, así como las órdenes generadas por el sistema y los eventos del ciclo de vida;**
- 21) “comercio de GNL”: *la realización de cualquier operación, incluidas las órdenes para negociar en un mercado organizado o emprender cualquier otra acción relacionada con* la compra o la venta de GNL:
- a) que *especifique* la entrega *física* en la Unión;
 - b) que *tenga como resultado* la entrega en la Unión; o
 - c) en las que una contraparte regasifique el GNL en una terminal de la Unión;
- 22) “datos del mercado de GNL”: registros de **■** las operaciones, *de las*

órdenes para negociar y de cualquier otra acción relacionada con la compra o la venta de GNL, junto con la información correspondiente especificada en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014 **■** ;

- 23) “participante en el mercado de GNL”: ***un participante en el mercado que sea*** una persona física o jurídica, independientemente de su lugar de constitución o domicilio, que participe en el comercio de GNL;
- 24) “estimación del precio del GNL”: la determinación de un precio de referencia diario para el comercio de GNL de conformidad con una metodología **■** *establecida* por la *Agencia*;
- 25) “referencia **■** ”: ***cualquier índice que se determina periódica o regularmente mediante la aplicación de una fórmula a uno o más productos energéticos al por mayor subyacentes, o sobre la base del valor de uno o más de dichos productos, incluidos los precios estimados, en referencia al cual se determina el importe pagadero en virtud de un producto energético al por mayor o un contrato relacionado con un producto energético al por mayor, o el valor de un producto energético al por mayor.***».

3) En el artículo 3, apartado 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

«También tendrá la consideración de operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información que suponga la cancelación o la modificación de una orden, ***el establecimiento de vínculos o dependencias entre órdenes o cualquier otra acción relacionada con la realización de operaciones o la emisión de órdenes*** en relación con el producto energético al por mayor al que se refiera la información, cuando se hubiese introducido la orden antes de que la persona afectada tuviera conocimiento de la información privilegiada.».

4) El artículo 4 se modifica como sigue:

-a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Información privilegiada».

a) En el apartado 1 se añade el párrafo segundo siguiente:

«Los participantes en el mercado divulgarán la información privilegiada a

través de PIP. Las PIP garantizarán que la información privilegiada se haga pública de tal forma que se pueda acceder a ella rápidamente, concretamente a través de una interfaz clara de programación de aplicaciones, y realizar una evaluación completa, correcta y oportuna de *dicha* información.».

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. «La publicación de información privilegiada, aun cuando sea en forma agregada, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 714/2009 o el Reglamento (CE) n.º 715/2009, o de directrices y códigos de red adoptados en virtud de dichos Reglamentos, constituye una divulgación efectiva, pero no necesariamente una divulgación *pública oportuna* en el sentido del apartado 1 del presente artículo.

4 bis. La Agencia establecerá un punto de contacto para los participantes en el mercado que soliciten aclaraciones sobre si una información concreta constituye información privilegiada con arreglo al presente Reglamento.

La Agencia desarrollará y gestionará una plataforma que sirva de punto de acceso electrónico específico del sector para la información privilegiada divulgada de conformidad con el apartado 1.».

5) Se inserta el artículo 4 bis siguiente:

«Artículo 4 bis

Autorización y supervisión de las PIP

1. Las PIP se registrarán ante la Agencia. Solo podrán ejercer después de que la Agencia haya evaluado si cumplen los requisitos del presente artículo y ***una vez que la Agencia*** haya dado su autorización para ello. El registro de ***las*** PIP estará a disposición del público y contendrá información sobre los servicios para ***los que estén autorizadas***. La Agencia revisará periódicamente la conformidad de las PIP con el presente Reglamento. Cuando la Agencia haya anulado una inscripción registral de conformidad con el apartado 5, dicha anulación se publicará en el registro durante un período de cinco años a partir de la fecha de anulación.

1 bis. Las PIP que hayan sido autorizadas como servicios de información registrados de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014 y que estén incluidas en la lista de PIP de la Agencia el... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] se tratarán como conformes con el presente artículo y se registrarán como PIP, hasta que la Agencia tome una decisión sobre la autorización de dichas PIP de acuerdo con el presente artículo.

2. **Las PIP** dispondrán de políticas y protocolos adecuados para hacer pública la información privilegiada requerida con arreglo al artículo 4, apartado 1, tan cerca del tiempo real como sea posible técnicamente y **sin dilación indebida**, sobre la base de consideraciones comerciales razonables. La información se facilitará gratuitamente a todos los efectos y **será fácilmente accesible a través de un sitio web**. Las PIP divulgarán dicha información de forma eficiente y sistemática, de manera que se garantice un acceso rápido a la información privilegiada, en condiciones no discriminatorias y en un formato que facilite la consolidación de la información privilegiada con datos similares de otras fuentes.

3. La información privilegiada que haga pública una PIP **con arreglo al** apartado 2 incluirá **■** como mínimo **■** los siguientes datos, en función del tipo de información privilegiada:

- a) el identificador del mensaje y el estado del evento;
- b) la fecha de publicación, la hora y el inicio y el fin del evento;
- c) el nombre y la identificación del participante en el mercado;
- d) la zona de ofertas o de balance afectada;

d bis) el tipo de información (por ejemplo, indisponibilidad, previsión, uso efectivo); y

d ter) cuando proceda:

- i)** el tipo de indisponibilidad y el tipo de evento,
- ii)** la unidad de medida,

- iii)* la capacidad disponible y no disponible, y la capacidad técnica o instalada,
 - iv)* **cuando la capacidad técnica o instalada no esté disponible**, el motivo de la indisponibilidad,
 - v)* el tipo de combustible,
 - vi)* el activo o unidad afectado y su código de identificación.
4. Las PIP aplicarán y mantendrán protocolos administrativos eficaces para evitar conflictos de intereses con sus clientes. En particular, una PIP que sea también un organismo rector del mercado o un participante en el mercado tratará de **manera** no discriminatoria toda la información privilegiada que recoja y aplicará y mantendrá protocolos adecuados para separar las diferentes funciones comerciales.

Las PIP dispondrán de mecanismos de seguridad sólidos diseñados para garantizar la seguridad de los medios de transmisión de información privilegiada, reducir al mínimo el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado y evitar fugas de información privilegiada antes de la publicación. Las PIP contarán con recursos adecuados y dispondrán de medios de reserva a fin de ofrecer y mantener sus servicios ■ .

Las PIP, **junto con los participantes en el mercado**, dispondrán de **un mecanismo que permita** controlar de manera efectiva y rápida los informes de información privilegiada **respecto a** su exhaustividad, detectar omisiones y errores manifiestos y solicitar **que se reciba una versión corregida de dichos** informes.

4 bis. En caso de que la Agencia constate que una PIP ha infringido los apartados 1 a 4 del presente artículo, antes de retirar una autorización con arreglo al apartado 5 del presente artículo, adoptará una o varias de las medidas previstas en el artículo 13 quinquies quater.

5. La Agencia podrá anular la **autorización** de una PIP, **y podrá eliminarla del registro**, cuando la **PIP**:

- a) no utilice la autorización en un plazo de doce meses, renuncie expresamente a ella o no haya prestado ningún servicio durante los seis meses anteriores;
- b) obtuviese la inscripción registral por medio de declaraciones falsas o por cualquier otro medio irregular;
- c) ya no cumpla *los requisitos para la autorización establecidos en el presente artículo*;
- c bis) no haya puesto fin a la infracción de conformidad con el apartado 4 bis*;
- d) haya infringido de forma grave y sistemática lo dispuesto en el presente Reglamento.

En caso de que se adopte una decisión de este tipo, la Agencia indicará el derecho a recurrir la decisión ante la Sala de Recurso de la Agencia y a recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia de conformidad con los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) 2019/942. Asimismo, la Agencia podrá establecer obligaciones que permitan controlar el cumplimiento de la decisión.

Cuando la Agencia anule una autorización a una PIP de conformidad con el presente apartado, eliminará dicha PIP del registro.

Cuando la inscripción registral se haya anulado, la PIP afectada, *con vistas a asegurar la continuidad de los servicios que preste, informará a todos los participantes en el mercado pertinentes y, en consulta con ellos*, garantizará un relevo ordenado que incluya la transferencia de datos, así como la redirección de los flujos de notificación, a otras PIP. *La Agencia fijará un plazo razonable para dicho relevo ordenado, teniendo en cuenta las particularidades pertinentes de la PIP de que se trate.*

La Agencia notificará sin demora indebida *cualquier* decisión de anular la *autorización* de una PIP *de conformidad con el párrafo primero* a la autoridad nacional competente del Estado miembro en el que esté establecida la PIP *e informará de ello a los participantes en el mercado.*

6. La Comisión *adoptará* actos *delegados de conformidad con el artículo 20 para complementar el presente Reglamento mediante el establecimiento de:*
- a) los medios por los cuales las PIP *deben cumplir* la obligación en materia de información privilegiada a que se refiere el apartado 2;
 - b) el contenido *y cualquier otro detalle pertinente* de la información privilegiada *publicada con arreglo a los apartados 2 y 3* de modo que permita la publicación de la información exigida en virtud del presente artículo;
 - c) los requisitos organizativos concretos para la aplicación de los *apartados 4 y 5*.

El primero de estos actos delegados se adoptará a más tardar el... [seis meses contados desde la entrada en vigor del Reglamento modificativo].».

- 6) Se añade el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

Negociación algorítmica

1. Todo participante en el mercado que se dedique a la negociación algorítmica deberá disponer de sistemas y controles de riesgo eficaces que sean adecuados a sus actividades, a fin de garantizar que sus sistemas de negociación sean resistentes y tengan suficiente capacidad, estén sujetos a umbrales y límites apropiados e impidan el envío de órdenes de negociación erróneas o cualquier otro funcionamiento de los sistemas que pueda crear o propiciar perturbaciones en el mercado. Los participantes en el mercado también dispondrán de sistemas y controles de riesgo eficaces para garantizar que los sistemas de negociación sean conformes a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las normas del mercado organizado al que estén conectados. Deberán disponer de protocolos eficaces de continuidad de las actividades para gestionar cualquier fallo de sus sistemas de negociación y garantizarán que sus sistemas estén totalmente verificados y convenientemente controlados para garantizar que cumplen los requisitos establecidos en el presente apartado.

2. Todo participante en el mercado que se dedique a la negociación algorítmica en un Estado miembro lo notificará a las autoridades reguladoras nacionales *del* Estado miembro *en el que esté registrado con arreglo al artículo 9, apartado 1*, y a la Agencia.

La autoridad reguladora nacional del Estado miembro *en el que esté registrado* el participante en el mercado *con arreglo al artículo 9, apartado 1*, podrá exigir a este último que facilite, regularmente o cuando dicha autoridad lo determine, una descripción de la naturaleza de sus estrategias de negociación algorítmica, así como información detallada de los parámetros de negociación o de los límites a que está sujeto el sistema de negociación, los principales controles de conformidad y de riesgo que *se hayan* implantado para garantizar que se cumplen los *requisitos* establecidos en el apartado 1 *del presente artículo* e información detallada de los ensayos de sus sistemas de negociación.

El participante en el mercado se encargará de que se lleve un registro en relación con los aspectos a que se refiere el presente apartado y se asegurará de que dichos registros sean suficientes para que su autoridad reguladora nacional pueda controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

3. Todo participante en el mercado que proporcione acceso electrónico directo a un mercado organizado lo notificará a las autoridades competentes *del* Estado miembro *en el que el participante en el mercado esté registrado con arreglo al artículo 9, apartado 1*, y a la Agencia.

La autoridad reguladora nacional del Estado miembro **■** *en el que un* participante en el mercado *esté registrado con arreglo al artículo 9, apartado 1*, podrá exigir a este último que facilite, regularmente o cuando dicha autoridad lo determine, una descripción de los sistemas y controles *de riesgo* a que se refiere el apartado 1 *del presente artículo*, así como pruebas de su aplicación.

El participante en el mercado se encargará de que se lleve un registro en relación con los aspectos a que se refiere el presente apartado y se asegurará de que dichos registros sean suficientes para que su autoridad reguladora nacional pueda controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones *establecidas* en virtud de la Directiva 2014/65/UE.

Las disposiciones referentes a la negociación algorítmica recogidas en el presente artículo no se aplicarán a los ámbitos de actividad de los gestores de redes de transporte que utilicen la automatización, por ejemplo, la activación del balance energético, en la medida en que esos procesos automatizados estén contemplados en el Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión².».

6 bis) *En el artículo 6, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 con el fin de:

- a) armonizar las definiciones recogidas en el artículo 2, puntos 1, 2, 3 y 5, con vistas a garantizar la coherencia con la legislación de la Unión pertinente en los ámbitos de los servicios financieros y de la energía;*
- b) actualizar dichas definiciones con el único objetivo de tener en cuenta la evolución futura en los mercados mayoristas de la energía;*
- c) especificar con más detalle el concepto de información privilegiada, también en lo que se refiere al establecimiento de una lista no exhaustiva de etapas intermedias pertinentes en un proceso prolongado en aquellos casos en que, por sí misma, la información cumpla los criterios establecidos en el artículo 2, punto 1, y en qué casos debe divulgarse de conformidad con el artículo 4, apartado 1;*
- d) elaborar una lista de ejemplos de prácticas de manipulación del mercado que sean pertinentes para la aplicación del presente Reglamento; y*
- e) establecer, teniendo en cuenta las particularidades nacionales, los umbrales mínimos para la identificación de eventos que, de hacerse públicos, podrían afectar significativamente a los precios de los productos energéticos al por mayor.».*

² *Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico (DO L 312 de 28.11.2017, p. 6).*

7) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La **Agencia** controlará la negociación de productos energéticos al por mayor para detectar e impedir la negociación basada en información privilegiada y la manipulación del mercado o cualquier intento de ello. Recopilará datos para evaluar y controlar los mercados mayoristas de la energía según lo dispuesto en el artículo 8.».

7 bis) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Al menos una vez al año, la Agencia presentará un informe a la Comisión sobre sus actividades en virtud del presente Reglamento, así como sobre la ejecución y aplicación de este, y lo pondrá a disposición del público. En dichos informes, la Agencia evaluará, entre otras cosas, el funcionamiento y la transparencia de las distintas categorías de mercados y los modos de realización de las operaciones y podrá emitir recomendaciones a la Comisión en relación con las reglas, normas y procedimientos de mercado que puedan mejorar la integridad del mercado y el funcionamiento del mercado interior. También podrá evaluar si la aplicación de requisitos mínimos en relación con los mercados organizados podría contribuir a reforzar la transparencia del mercado. Dichos informes podrán combinarse con el informe a que se refiere el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 713/2009.».

8) Se añaden los artículos 7 bis a 7 quinquies siguientes:

«Artículo 7 bis

Tareas y facultades de la **Agencia** para realizar estimaciones de precios y referencias

1. La **Agencia** elaborará y publicará una estimación del precio del GNL **y una referencia diarias**. A efectos de la estimación del precio del GNL, la **Agencia** recogerá y tratará sistemáticamente datos del mercado de GNL relativos a las operaciones, **también sobre la base de los datos del mercado de GNL notificados con arreglo al artículo 8, apartado 1 bis bis**. La estimación del precio tendrá en cuenta, cuando proceda, las diferencias regionales y las condiciones de mercado.

1 bis. A los efectos de elaborar y publicar la estimación del precio del GNL y la referencia, la Agencia podrá hacer uso de servicios de terceros.

1 ter. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo normas para:

- a) la definición de la elaboración y publicación de las estimaciones del precio del GNL y de las referencias;*
- b) la metodología de la Agencia relativa a la estimación del precio del GNL y de la referencia;*

Tendrán en cuenta los actos de ejecución a que se refiere el artículo 8, apartados 2 y 6, en lo que respecta a la comunicación de datos del mercado de GNL.

■

Artículo 7 quater

Suministro de datos del mercado de GNL a la *Agencia*

1. Los participantes en el mercado de GNL presentarán diariamente a la *Agencia* los datos del mercado de GNL *tal como se prevé en el artículo 8, apartado 1 bis bis, gratuitamente, a través de los canales de notificación establecidos por esta, y de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014* ■ , en un formato normalizado, a través de un protocolo de transmisión de alta calidad y lo más cerca posible del tiempo real que permita la tecnología antes de la publicación de la estimación del precio del GNL diaria ■ .
2. La Comisión *estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 por los que se complete el presente Reglamento y en los que se especifique el momento en que deban presentarse los datos del mercado de GNL a la Agencia, así como el calendario de la publicación de la estimación del precio del GNL a que se refiere el artículo 7 bis.* ■
3. Cuando proceda, la *Agencia*, previa consulta a la Comisión, formulará orientaciones *en relación con:*

- a) la información detallada que debe comunicarse, además de la información actual relativa a las operaciones y los datos fundamentales que deben comunicarse con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014, incluidas las ofertas de compra y las ofertas de venta, y
- b) el procedimiento, el formato normalizado y electrónico y los requisitos técnicos y organizativos para presentar datos, que deben utilizarse para el suministro de los datos del mercado de GNL requeridos.

3 bis. La Agencia, cuando considere que un participante en el mercado de GNL, o una de las personas o autoridades contempladas en el artículo 8, apartado 4, letras b) a f), en su nombre, no ha presentado la información requerida de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, podrá adoptar una o varias de las medidas previstas en el artículo 13 quinquies quater.

■

8 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 7 quinquies bis

Calidad de los datos del mercado de GNL

1. Los datos del mercado de GNL incluirán:

- a) **las partes en el contrato, incluido el indicador de compra/venta;**
- b) **la parte informante;**
- c) **el precio de la operación;**
- d) **las cantidades del contrato;**
- e) **el valor del contrato;**
- f) **la ventana de llegada de la carga de GNL;**
- g) **las condiciones de entrega;**
- h) **los puntos de entrega;**
- i) **la información del sello de tiempo de todo lo siguiente:**
 - i) **la fecha y la hora del envío de la oferta de compra o de la oferta de venta,**

- ii) *la fecha y la hora de la operación,*
 - iii) *la fecha y la hora de la notificación de la oferta de compra, la oferta de venta o la operación,*
 - iv) *la recepción de los datos del mercado de GNL por parte de la Agencia.*
2. *Los participantes en el mercado de GNL facilitarán a la Agencia los datos del mercado de GNL en las siguientes unidades y divisas:*
- a) *los precios unitarios de las operaciones, las ofertas de compra y las ofertas de venta se comunicarán en la divisa especificada en el contrato y en EUR/MWh, e incluirán los tipos de conversión y de cambio aplicados, cuando proceda;*
 - b) *las cantidades del contrato se comunicarán en las unidades especificadas en los contratos y en MWh;*
 - c) *las ventanas de llegada se comunicarán en términos de fechas de entrega expresadas en formato TUC;*
 - d) *el punto de entrega mencionará un identificador válido de los enumerados por la Agencia, tal como figura en la lista de instalaciones de GNL sujetas a notificación en virtud del presente Reglamento y del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014; la información sobre el sello de tiempo se comunicará en formato TUC;*
 - e) *si procede, se comunicará íntegramente la fórmula del precio incluida en el contrato a largo plazo a partir de la que se obtiene el precio.*
3. *La Agencia formulará orientaciones sobre los criterios que permitan determinar que los datos de un único remitente representan una parte significativa de los datos del mercado de GNL presentados dentro de un determinado período de referencia, y sobre el modo en que esta situación se tendrá en cuenta en su estimación del precio del GNL y en sus referencias diarias.».*
- 9) El artículo 8 se modifica como sigue:
- a) *El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. Los participantes en el mercado o, en su nombre, una de las personas o autoridades contempladas en el apartado 4, letras b) a f), facilitarán a la Agencia un registro de las operaciones en el mercado mayorista de la energía, incluidas las órdenes para realizar operaciones. La información que ha de suministrarse incluirá la identificación precisa de los productos energéticos al por mayor comprados y vendidos, el precio y la cantidad acordados, las fechas y las horas de ejecución, las partes que actúan en la operación y sus beneficiarios, así como cualquier otra información pertinente. Los participantes en el mercado incluirán información sobre sus exposiciones, detallada por producto, también sobre las operaciones realizadas en mercados no organizados. Si bien la responsabilidad de carácter global recae en los participantes en el mercado, una vez recibida la información requerida por una de las personas o autoridades contempladas en el apartado 4, letras b) a f), se considerará satisfecha la obligación en materia de información del respectivo participante en el mercado.».

a) Se inserta el apartado 1 bis siguiente:

1 bis. A efectos de la notificación de registros de operaciones *de los mercados mayoristas de la energía*, incluidas las órdenes de negociación, introducidas, concluidas o ejecutadas en mercados organizados, *cuando un participante en el mercado negocie a través de un mercado organizado*, dichos mercados *organizados, o terceros en su nombre*, pondrán a disposición de la Agencia *los libros de órdenes, de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014, cumpliendo así en nombre de los participantes en el mercado sus obligaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo.*

1 bis bis. *Los participantes en el mercado de GNL y cualquier otra persona o autoridad en su nombre, tal como se recoge en el apartado 4, letras b) a f), del presente artículo, facilitarán sistemáticamente a la Agencia un registro de los datos del mercado de GNL, de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Ejecución*

(UE) n.º 1348/2014.»;

- b) En el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2. Tendrán en cuenta los sistemas existentes de notificación de operaciones para el control de la actividad de negociación a fin de detectar el abuso de mercado.».
- c) En el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
3. Las personas a que se refiere el apartado 4, letras a) a d), que hayan comunicado operaciones de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 600/2014 o el Reglamento (UE) n.º 648/2012 no estarán sujetas a obligaciones de doble notificación en relación con dichas operaciones.».
- d) El apartado 4 se modifica como sigue:
- i) *la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:***
- «A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 1 bis, la información será facilitada por:»;***
- i) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- d) «un mercado organizado, un sistema de casamiento de operaciones u otra persona que gestione o ejecute operaciones a título profesional;»;
- ii) se añade el párrafo segundo siguiente:
- «La información se facilitará a través de mecanismos de notificación registrados.».
- e) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. Los participantes en el mercado facilitarán a **la Agencia** y a las autoridades reguladoras nacionales información relacionada con la capacidad y la utilización de las instalaciones de producción, almacenamiento, consumo o transporte de electricidad o gas natural, o con la capacidad y la utilización de las instalaciones de GNL, incluida la indisponibilidad planificada o no de dichas instalaciones, así como

información privilegiada *que se divulgue* de conformidad con el artículo 4, a efectos de controlar la negociación en los mercados mayoristas de la energía. Las obligaciones de notificación de los participantes en el mercado se minimizarán mediante la recogida de la información requerida o de partes de la misma a partir de fuentes existentes, siempre que ello sea posible.».

10) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los participantes en el mercado que realicen operaciones que deban comunicarse a la **Agencia** de conformidad con el artículo 8, apartado 1, se registrarán ante la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en el que estén establecidos o sean residentes. Los participantes en el mercado residentes o establecidos en un tercer país *se registrarán ante la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en el que hayan declarado una oficina desde la que ejerzan sus actividades principales. A efectos de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, dicha oficina, previa solicitud de la autoridad reguladora nacional de dicho Estado miembro o de la Agencia, facilitará acceso a la información solicitada relacionada con las actividades del participante en el mercado mayorista de la energía de la Unión.*».

10 bis) En el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. *Las autoridades reguladoras nacionales transmitirán la información recogida en sus registros nacionales a la Agencia en un formato que esta determinará. La Agencia, en cooperación con dichas autoridades, determinará dicho formato y lo dará a conocer a más tardar el 29 de junio de 2012. Sobre la base de la información facilitada por las autoridades reguladoras nacionales, la Agencia creará un registro europeo de participantes en el mercado. Las autoridades reguladoras nacionales y otras autoridades pertinentes tendrán acceso al registro europeo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la Agencia hará público el registro europeo, o extractos del mismo, siempre que no se divulgue información comercial sensible sobre participantes en el mercado de que se trate.*».

11) Se inserta el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Autorización y supervisión de los mecanismos de notificación registrados

1. La capacidad de ejercer de un MNR estará sujeta a la autorización previa de la Agencia de conformidad con el presente artículo.

La Agencia autorizará a las partes como MNR si:

- a) el MNR es una persona jurídica establecida en la Unión; y
- b) el MNR cumple los requisitos establecidos en el presente artículo.

La Agencia autorizará a una entidad para ejercer de MNR en un plazo razonable y, en la medida de lo posible, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud completa. La autorización ■ será efectiva y válida para todo el territorio de la Unión y permitirá al MNR proveer en toda la Unión los servicios respecto a los cuales haya sido autorizado.

Se considerará que los MNR que hayan sido autorizados de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014 y que estén incluidos en la lista de MNR de la Agencia el ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] cumplen lo dispuesto en el presente artículo y serán registrados como MNR hasta que la Agencia haya adoptado una decisión sobre la autorización de dichos MNR de conformidad con el presente artículo.

Los MNR autorizados cumplirán en todo momento las condiciones de autorización a que se refiere el presente artículo. Los MNR autorizados notificarán a **la Agencia**, sin demora indebida, toda modificación significativa de las condiciones de autorización.

La Agencia establecerá un registro de ■ los MNR de la Unión. El registro será público y contendrá información sobre los servicios respecto a los cuales esté autorizado el MNR. ***El registro*** se actualizará de manera periódica. ■ .

2. La Agencia revisará periódicamente la conformidad de los MNR con el presente Reglamento. A tal fin, ***previa solicitud de la Agencia***, los MNR ***entregarán un informe*** a la Agencia sobre sus actividades.

3. Los MNR dispondrán de políticas y protocolos adecuados para comunicar la información requerida con arreglo al artículo 8 lo antes posible y, **en todo caso**, a más tardar en el plazo establecido en los actos **delegados** adoptados en virtud del apartado 5 del presente artículo.

Los MNR aplicarán y mantendrán protocolos administrativos eficaces para evitar conflictos de intereses con sus clientes. En particular, un MNR que sea también un mercado organizado o un participante en el mercado tratará de forma no discriminatoria toda la información que recoja y aplicará y mantendrá protocolos adecuados para separar las diferentes funciones comerciales.

Los MNR dispondrán de mecanismos de seguridad sólidos diseñados para garantizar la seguridad y autenticación de los medios de transmisión de la información, reducir al mínimo el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado y evitar fugas de información, manteniendo en todo momento la confidencialidad de los datos. Los MNR contarán con recursos adecuados y dispondrán de medios de reserva a fin de ofrecer y mantener sus servicios con arreglo al calendario establecido en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 8, apartados 2 y 6.

Los MNR, **junto con los participantes en el mercado**, dispondrán de **un mecanismo que permita** controlar de manera efectiva la exhaustividad de los informes de operaciones, detectar omisiones y errores manifiestos causados por un participante en el mercado y, en caso de que se produzca uno de estos errores u omisiones, comunicar los datos del error u omisión al participante en el mercado y solicitar **que se les facilite una versión corregida de dichos informes**.

Los MNR dispondrán de sistemas que les permitan detectar errores u omisiones causados por **los propios** MNR, y corregir y transmitir, o volver a transmitir, según el caso, a la Agencia informes de operaciones correctos y completos.

3 bis. En caso de que la Agencia constate que un MRR ha infringido los apartados 1, 2 o 3 del presente artículo, antes de retirar una autorización con

arreglo al apartado 4 del presente artículo, adoptará una o varias de las medidas previstas en el artículo 13 quinquies quater.

4. La Agencia podrá retirar la autorización de un MNR cuando este último:
- a) no utilice la autorización en un plazo de dieciocho meses, renuncie expresamente a ella o no haya prestado ningún servicio durante los dieciocho meses anteriores;
 - b) obtuviese la autorización por medio de declaraciones falsas o por cualquier otro medio irregular;
 - c) ya no cumpla las condiciones que motivaron su autorización;
 - d) haya infringido de forma grave y sistemática lo dispuesto en el presente Reglamento.

En caso de que se adopte una decisión de este tipo, la Agencia también indicará el derecho a recurrir la decisión ante la Sala de Recurso de la Agencia y a someter la decisión a revisión por el Tribunal de Justicia de conformidad con los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) 2019/942. Asimismo, la Agencia podrá establecer obligaciones que permitan controlar el cumplimiento de la decisión.

Cuando la Agencia anule una autorización a un MNR de conformidad con el presente apartado, eliminará dicho MNR del registro.

El MNR al que se le haya retirado la autorización, ***con el fin de asegurar la continuidad de los servicios prestados por este, informará a todos los participantes en el mercado pertinentes y, en consulta con ellos,*** garantizará un relevo ordenado que incluya la transferencia de datos y la redirección de los flujos de notificación a otros MNR. ***La Agencia fijará un plazo razonable para dicho relevo ordenado, teniendo en cuenta las especificidades pertinentes del MNR de que se trate.***

La Agencia, cuando proceda, notificará sin demora indebida ***toda*** decisión de retirar la autorización de un MNR a la autoridad nacional competente del Estado miembro en el que esté establecido el MNR, ***de conformidad con el párrafo primero.***

5. La Comisión *adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 por los que se complemente el presente Reglamento especificando lo siguiente:*

- a) los medios por los cuales los MNR *deben cumplir* la obligación de información a que se refiere el apartado 1; y
- b) los requisitos organizativos concretos para la aplicación de los apartados 2 y 3.

El primero de estos actos delegados se adoptará a más tardar el ... [seis meses después la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].».

12) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La **Agencia** establecerá mecanismos para compartir la información que reciba de conformidad con el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8 con la Comisión, las autoridades reguladoras nacionales, las autoridades competentes en materia de mercados financieros, las autoridades nacionales en materia de competencia y la AEVM, así como otras autoridades pertinentes, a escala de la Unión. Antes de establecer tales mecanismos, la ACER consultará a dichas autoridades.».

b) Se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Las autoridades reguladoras nacionales establecerán mecanismos *mediante los que* compartir la información que reciban de conformidad con el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8 con las autoridades competentes en materia de mercados financieros, las autoridades nacionales en materia de competencia, las autoridades tributarias nacionales y EUROFISC, así como otras autoridades *nacionales* pertinentes ■ . Antes de establecer tales mecanismos, la autoridad reguladora nacional consultará a la Agencia y a dichas partes.».

b bis) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. *La Agencia solo dará acceso a los mecanismos mencionados en el apartado 1 del presente artículo a las autoridades que hayan establecido sistemas que permitan a la Agencia cumplir los requisitos*

del artículo 12, apartado 1».

c) Se inserta el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. Las autoridades reguladoras nacionales solo darán acceso a los mecanismos a que se refiere el apartado 1 bis del presente artículo a las autoridades que hayan establecido sistemas que permitan a la autoridad reguladora nacional cumplir los requisitos del artículo 12, apartado 1.».

13) El artículo 12 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión, las autoridades reguladoras nacionales, las autoridades financieras competentes de los Estados miembros, las autoridades tributarias nacionales y EUROFISC, las autoridades nacionales en materia de competencia, la AEVM y otras autoridades pertinentes garantizarán la confidencialidad, la integridad y la protección de la información que reciban en virtud del artículo 4, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 5, o el artículo 10, y adoptarán medidas para evitar cualquier uso indebido de dicha información, en particular de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos.».

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. ***La Agencia desarrollará y mantendrá un centro de referencia de información sobre los datos del mercado mayorista de la energía de la Unión.*** A reserva de lo dispuesto en el artículo 17, la ACER ***publicará*** parte de la información que posea ***en un formato accesible, incluida la información relativa a la negociación de contratos de energía al por mayor extrabursátiles, contratos de compra de electricidad y contratos por diferencias***, siempre que no se divulgue ni pueda inferirse de ella información comercial sensible sobre participantes en el mercado concretos, operaciones concretas o mercados concretos. ***La Agencia puede publicar información sobre los mercados organizados***, las PIP o los MNR de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos, ***excluidos los elementos sensibles a efectos comerciales.***

La Agencia pondrá a disposición para fines científicos su base de datos comerciales no sensibles a efectos comerciales, con arreglo a requisitos de confidencialidad.

La información se publicará o se facilitará en aras de una mejora de la transparencia de los mercados mayoristas de la energía, con la condición de que no sea probable que esto genere una distorsión de la competencia en dichos mercados de la energía.

La Agencia divulgará la información de manera justa de conformidad con unas normas transparentes que elaborará y pondrá a disposición del público.

La Agencia podrá cooperar en ámbitos de interés común con las autoridades de supervisión de terceros países y con organizaciones internacionales que puedan ofrecer datos, información y conocimientos específicos, métodos de recopilación de datos, análisis y evaluaciones de interés mutuo, que resulten necesarios para llevar a cabo con éxito el trabajo de la Agencia.».

14) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades reguladoras nacionales garantizarán que se apliquen las prohibiciones que establecen los artículos 3 y 5 y las obligaciones que establecen los artículos 4, **7 quater**, 8, 9 y 15.

Las autoridades reguladoras nacionales serán competentes para investigar todos los actos llevados a cabo en sus mercados mayoristas nacionales de la energía y para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, con independencia del lugar en que sea residente o esté establecido el participante en el mercado registrado con arreglo al artículo 9, apartado 1, que lleve a cabo dichos actos.

Cada Estado miembro garantizará que sus autoridades reguladoras nacionales dispongan de los poderes de investigación y ejecución necesarios para desempeñar esa función. Dichos poderes se ejercerán de

forma proporcionada.

Podrán ejercerse:

- a) directamente;
- b) en colaboración con otras autoridades; █
- c) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes; **o c bis) siguiendo una recomendación de la Agencia.**

Si procede, las autoridades reguladoras nacionales podrán ejercer sus poderes de investigación en colaboración con mercados organizados, sistemas de casamiento de operaciones u otras personas que gestionen o ejecuten operaciones a título profesional tal como se contemplan en el artículo 8, apartado 4, letra d).».

- b) Se añaden los apartados █ siguientes:

«3. A fin de luchar contra las infracciones █ del presente Reglamento, de respaldar y complementar las actividades de las autoridades reguladoras nacionales para garantizar el cumplimiento y de contribuir a una aplicación uniforme del presente Reglamento en toda la Unión, la Agencia, **entablado una cooperación estrecha y activa con las autoridades reguladoras nacionales competentes de que se trate, llevará a cabo** investigaciones ejerciendo las facultades que se le confieren mediante los artículos 13 bis a **13 quinquies quater** y de conformidad con lo que allí se dispone.

3 bis. En el ejercicio de las facultades contempladas en el apartado 3, la Agencia tendrá en cuenta las investigaciones en curso o ya realizadas en relación con los mismos actos por una autoridad reguladora nacional de conformidad con el presente Reglamento. La Agencia también tendrá en cuenta el efecto transfronterizo de la investigación.

- 4. La Agencia **ejercerá** sus facultades para garantizar que se apliquen las prohibiciones establecidas en **los artículos 3 y 5** en caso de que:

- a) se estén llevando a cabo o se hayan llevado a cabo **actos relativos a la denuncia** en relación **con** productos energéticos al por mayor con entrega en al menos **dos** Estados miembros; █
- b) se estén llevando a cabo o se hayan llevado a cabo actos **relativos a la denuncia** en relación **con** productos energéticos al por mayor con entrega en al menos **un Estado miembro** y al menos una de las personas físicas o jurídicas que lleve a cabo dichos actos sea residente o esté establecida **en otro Estado miembro o** en un tercer país, pero esté registrada con arreglo al artículo 9, apartado 1; █
- c) la autoridad reguladora nacional competente, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 16, apartado 5, no **haya justificado debidamente su negativa** a satisfacer la solicitud de la Agencia a que se refiere el artículo 16, apartado 4, letra b), **en los casos con dimensión transfronteriza**; o
- d) **a petición de la autoridad reguladora nacional competente, en lo que respecta a los actos que tengan una dimensión transfronteriza, aunque no estén comprendidos en el ámbito de las letras a), b) o c).**

4 bis. La Agencia ejercerá sus facultades para garantizar la aplicación de las obligaciones establecidas en el artículo 4 cuando la obligación de publicar se refiera a la información que probablemente pueda afectar de forma significativa a los precios de productos energéticos al por mayor con entrega en al menos dos Estados miembros.

- 5. La Agencia **ejercerá** sus facultades para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 15 cuando haya personas que estén gestionando o ejecutando a título profesional operaciones de productos energéticos al por mayor con entrega en al menos **dos** Estados miembros.

█

- 7. Una vez finalizadas las medidas adoptadas para ejercer sus facultades en virtud de los **apartados 4, 4 bis y 5, del presente artículo**, la Agencia

elaborará un informe. Dicho informe se hará público teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad. Si la Agencia concluye que se ha producido una infracción del presente Reglamento, informará de ello a las autoridades reguladoras nacionales del Estado o Estados miembros afectados y exigirá que la infracción se gestione de conformidad con el artículo 18. La Agencia **facilitará a las autoridades reguladoras nacionales pertinentes el informe completo y el expediente del caso que contengan todas las pruebas de cargo y descargo pertinentes para el informe, y podrá solicitar a las autoridades reguladoras nacionales pertinentes que se tomen determinadas medidas de seguimiento, incluidas, cuando proceda, sugerencias sobre las medidas que podrían ser consideradas por las autoridades nacionales pertinentes,** e informará, en su caso, a la Comisión.

7 bis. La Agencia presentará periódicamente y, en todo caso, al menos una vez al año, los informes que haya elaborado, de forma agregada, al Parlamento Europeo y al Consejo.».

15) Se añaden los artículos siguientes █ :

«Artículo 13 bis

Inspecciones in situ por parte de la Agencia

1. La Agencia preparará y llevará a cabo inspecciones *in situ* en estrecha cooperación y **coordinación** con las autoridades pertinentes del Estado miembro afectado.
2. A fin de cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, la Agencia podrá llevar a cabo todas las inspecciones in situ que sean necesarias en cualquiera de los locales de las personas investigadas. La **Agencia** podrá efectuar una inspección *in situ* sin previo aviso **a las personas investigadas** cuando ello sea necesario para su correcta realización y para que sea eficaz.
3. Los agentes de la Agencia y las demás personas autorizadas por ella para llevar a cabo inspecciones in situ podrán acceder a todos los locales de las personas que sean objeto de una decisión de investigación adoptada por la Agencia de conformidad con el apartado 6, y gozarán de todas las facultades contempladas

en el presente artículo. Asimismo, estarán facultados para precintar cualquier local, propiedad, libro o registro durante el tiempo y en la medida necesarios para la inspección.

4. La Agencia informará de la inspección a la autoridad reguladora nacional y a las demás autoridades interesadas del Estado miembro en el que se vaya a llevar a cabo con suficiente antelación. Las inspecciones a que se refiere el presente artículo se llevarán a cabo siempre que la autoridad pertinente haya confirmado que ***no está a punto de comenzar la inspección o no está en proceso de realizar una inspección en ningún local de la persona investigada, en cuyo caso invitará a la Agencia a unirse a dicha inspección. Las autoridades nacionales responderán a la Agencia lo antes posible.***
5. Los agentes de la Agencia y las demás personas autorizadas por ella para llevar a cabo una inspección in situ ejercerán sus facultades previa presentación de una autorización por escrito que precisará el objeto y el propósito de la inspección.
6. Las personas a que se refiere el presente artículo deberán someterse a las inspecciones in situ ordenadas mediante una decisión que será adoptada por la Agencia. La decisión precisará el objeto y el propósito de la inspección, fijará la fecha de su comienzo e indicará las vías de recurso posibles con arreglo al Reglamento (UE) 2019/942, así como el derecho a recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia. La Agencia consultará a la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en el que vaya a realizarse la inspección antes de adoptar dicha decisión.
7. A petición de la Agencia, los agentes de la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en el que se vaya a llevar a cabo la inspección, así como las personas autorizadas o designadas por dicha autoridad, ayudarán activamente a los agentes de la Agencia y las demás personas autorizadas por ella. A tal efecto, gozarán de las facultades establecidas en el presente artículo. Los agentes de la autoridad reguladora nacional también podrán asistir a la inspección in situ si así lo solicitan.

8. Cuando los agentes de la Agencia, o las personas autorizadas o designadas por esta, constaten que una persona se opone a una inspección ordenada en virtud del presente artículo, la autoridad reguladora nacional del Estado miembro afectado les prestará a esos agentes o a otras autoridades reguladoras nacionales pertinentes la asistencia necesaria, solicitando, en su caso, la asistencia de la policía o de fuerzas del orden equivalentes para permitirles llevar a cabo la inspección in situ.
9. Si, de acuerdo con el Derecho nacional aplicable, la inspección in situ del apartado 1 o la asistencia de los apartados 7 y 8 requieren la autorización de una autoridad judicial, la Agencia también solicitará dicha autorización. También podrá solicitar dicha autorización como medida cautelar.
10. Cuando la Agencia solicite la autorización a que se refiere el apartado 9, la autoridad judicial nacional verificará:
 - a) que la decisión de la Agencia es auténtica; y
 - b) que las medidas que han de adoptarse son proporcionadas y no arbitrarias o excesivas atendiendo al objeto de la inspección.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), la autoridad judicial nacional podrá pedir explicaciones detalladas a la Agencia, en particular sobre sus motivos para sospechar que se ha producido una infracción según lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, la gravedad de la presunta infracción y la naturaleza de la participación de la persona investigada. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2019/942, la decisión de la Agencia solo estará sujeta al control del Tribunal de Justicia.

Artículo 13 ter

Solicitud de información

1. Cualquier persona, si la Agencia así se lo solicita, le facilitará a esta la información que necesite para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. En su solicitud, la Agencia:
 - a) hará referencia al presente artículo como base jurídica de la solicitud;
 - b) indicará el propósito de la solicitud;

- c) especificará la información que se requiere y el formato de los datos;
 - d) fijará un plazo, proporcionado con respecto a la solicitud, en el que deberá facilitarse la información;
 - e) informará a la persona de que la respuesta a la solicitud de información no deberá ser incorrecta ni engañosa.
2. A efectos de las solicitudes de información a que se refiere el apartado 1, la Agencia estará facultada para emitir decisiones. En dicha decisión, además de los requisitos del apartado 1, la Agencia indicará el derecho a recurrir la decisión ante la Sala de Recurso de la Agencia y a recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia de conformidad con los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) 2019/942.
3. Las personas a que se refiere el apartado 1 o sus representantes facilitarán la información solicitada. Las personas serán plenamente responsables de que la información facilitada sea completa, correcta y no engañosa.
- 3 bis. Si los gestores de redes consideran que la información solicitada en virtud del presente Reglamento puede poner en peligro el ejercicio de sus funciones y, en particular, el equilibrio eficaz de la red, podrán oponerse a la divulgación de dicha información. El gestor de red de que se trate deberá motivar debidamente su oposición. Sobre la base de la información facilitada por el gestor de red, la Agencia determinará si la oposición está justificada.***
4. Cuando los agentes de la Agencia, o las personas autorizadas o designadas por esta, constaten que una persona se niega a facilitar la información solicitada, ***la Agencia o*** la autoridad reguladora nacional del Estado miembro afectado les prestará a esos agentes o a otras autoridades reguladoras nacionales pertinentes la asistencia necesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 3 ***del presente artículo***, incluso mediante la imposición de sanciones de conformidad con el Derecho nacional aplicable. ***La Agencia también podrá adoptar una o varias de las medidas previstas en el artículo 13 quinquies quater.***

5. Cuando los agentes de la Agencia, o las personas autorizadas o designadas por esta, constaten que una persona se niega a facilitar la información solicitada, la Agencia podrá extraer conclusiones basándose en la información disponible.
6. La Agencia enviará sin demora una copia de la solicitud con arreglo al apartado 1 o de la decisión con arreglo al apartado 2 a las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros afectados.

Artículo 13 quater

Garantías procedimentales

1. La Agencia llevará a cabo inspecciones in situ y solicitará información respetando plenamente las garantías procedimentales de los participantes en el mercado, en particular:
 - a) el derecho a no realizar declaraciones autoinculpatorias;
 - b) el derecho a contar con la asistencia de una persona de su elección;
 - c) el derecho a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que tenga lugar la inspección in situ;
 - d) el derecho a pronunciarse sobre los hechos que les conciernen;
 - e) el derecho a recibir una copia del acta de la entrevista, y a aprobarla o a añadir observaciones.
2. La Agencia buscará pruebas a favor y en contra del participante en el mercado, llevará a cabo inspecciones in situ y solicitará información de forma objetiva e imparcial y de conformidad con el principio de presunción de inocencia.
3. La Agencia llevará a cabo inspecciones in situ y solicitará información respetando plenamente las normas aplicables de la Unión en materia de confidencialidad y protección de datos.

Artículo 13 quater bis

Poder de recabar declaraciones

1. *A fin de cumplir las tareas que le encomienda el presente Reglamento, la Agencia podrá entrevistar a toda persona física o jurídica que acepte ser*

entrevistada a efectos de la recopilación de información relacionada con el objeto de una investigación.

2. *Cuando la entrevista contemplada en el apartado 1 se realice en los locales de la empresa, la Comisión informará de ello a la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la entrevista. Los funcionarios de la autoridad reguladora nacional de ese Estado miembro podrán ayudar a los funcionarios y demás acompañantes autorizados por la Agencia a realizar la entrevista.*

Artículo 13 quinquies

Asistencia mutua

■ A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento, las autoridades nacionales *competentes* y la Agencia se prestarán asistencia mutua *en el curso de la investigación*.

Artículo 13 quinquies bis

Obligaciones del agente de investigación

1. *Cuando, al cumplir las obligaciones que le asigna el presente Reglamento, la Agencia tenga motivos razonables para sospechar de la posible existencia de hechos que pudieran constituir una infracción en los casos enumerados en el artículo 13, apartados 4, 4 bis y 5, nombrará a un agente de investigación independiente perteneciente a la Agencia a fin de investigar la cuestión. El agente de investigación no estará ni habrá estado implicado en la supervisión directa o indirecta de la persona afectada, y ejercerá sus funciones con independencia de la Agencia.*
2. *El agente de investigación investigará las presuntas infracciones, teniendo en cuenta cualquier observación que presenten las personas objeto de la investigación, y presentará a la Agencia un expediente completo con sus conclusiones. A fin de desempeñar sus tareas, el agente de investigación podrá ejercer sus facultades para llevar a cabo inspecciones in situ, solicitar información y recabar declaraciones de conformidad con los artículos 13 bis, 13 ter y 13 quater y 13 quater bis. En el desempeño de su cometido, el agente*

de investigación tendrá acceso a todos los documentos y toda la información que haya recabado la Agencia al ejercer sus actividades de supervisión.

3. *Tras completar la investigación y antes de presentar el expediente con las conclusiones, el agente de investigación dará a las personas objeto de la investigación la oportunidad de ser oídas acerca de las cuestiones objeto de investigación. El agente investigador extraerá sus conclusiones únicamente a partir de hechos acerca de los cuales las personas investigadas hayan podido expresarse.*
4. *Cuando presente a la Agencia el expediente con sus conclusiones, el agente de investigación lo notificará a las personas objeto de la investigación. Estas tendrán derecho a acceder al expediente, sin perjuicio del interés legítimo de terceros en la protección de sus secretos comerciales. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial que afecte a terceros.*

Artículo 13 quinquies ter

Toma de decisiones

1. *Sobre la base del expediente que contiene las conclusiones del agente de investigación y tras haber escuchado a las personas objeto de la investigación, la Agencia decidirá si se han cometido una o más de las infracciones mencionadas en los casos a que se refiere el artículo 13, apartados 4, 4 bis y 5, y, en tal caso, impondrá una o más medidas establecidas en el artículo 13 quinquies quater.*
2. *El agente de investigación no participará en las deliberaciones de la Agencia ni intervendrá de ninguna otra manera en el proceso de decisión de esta.*
3. *La Agencia someterá a las autoridades nacionales pertinentes los asuntos propios de un proceso penal cuando, al cumplir las obligaciones que le asigna el presente Reglamento, encuentre claros indicios de la posible existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.*

Artículo 13 quinquies quater

Medidas coercitivas de la Agencia

1. *Cuando la Agencia constate que se han infringido prohibiciones u obligaciones contempladas en el artículo 4 bis, apartados 1 a 4, el artículo 7 quater, apartado 1, el artículo 9 bis, apartados 1, 2 y 3, y el artículo 13 ter, apartados 1 y 3, y de conformidad con el artículo 13, apartados 4, 4 bis y 5, adoptará una o más de las siguientes medidas:*
 - a) *adoptar una decisión por la que se exija a la persona que ponga fin a la infracción;*
 - b) *emitir advertencias o avisos públicos; o*
 - c) *adoptar una decisión por la que se impongan multas o multas coercitivas;*
2. *Las multas y las multas coercitivas contempladas en el apartado 1 serán eficaces, proporcionadas y disuasivas. Se fijarán teniendo en cuenta la gravedad del caso, la actividad a la que se refiera la infracción y la capacidad económica de la persona física o jurídica de que se trate.*
3. *Sin dilaciones indebidas, la Agencia notificará toda medida que adopte de conformidad con el apartado 1 a la persona responsable de la infracción, y la comunicará a las autoridades reguladoras nacionales afectadas y a la Comisión. La Agencia también divulgará cualquiera de estas medidas en su sitio web.*
4. *La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 por los que se complemente el presente Reglamento especificando lo siguiente:*
 - a) *criterios detallados y una metodología detallada para fijar el importe de la multa o la multa coercitiva;*
 - b) *procedimientos para el cobro de las multas y las multas coercitivas.*

El primero de estos actos delegados se adoptará a más tardar el 1 de marzo de 2024.

Artículo 13 quinquies quinquies

Derechos de defensa y revisión de las decisiones de la Agencia

1. *La Agencia basará cualquiera de las medidas establecidas en los artículos 13 quinquies quater únicamente en las conclusiones sobre las cuales las personas objeto del procedimiento hayan podido expresarse.*
2. *Los derechos de defensa de las personas objeto de investigación estarán garantizados plenamente en el curso del procedimiento. Dichas personas tendrán derecho a acceder al expediente, sin perjuicio de los intereses legítimos de protección de los secretos comerciales de terceros. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial ni a los documentos preparatorios internos de la Agencia.*
3. *Las medidas previstas en los artículos 13 quinquies quater del presente Reglamento estarán sujetas a los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) 2019/942.».*

16) El artículo 15 se modifica como sigue:

«Artículo 15

Obligaciones de las personas que gestionan o ejecutan operaciones a título profesional

1. *Toda persona que gestione o ejecute operaciones a título profesional con productos energéticos al por mayor que sospeche razonablemente que una orden de negociación o una operación, incluida su cancelación o modificación, si se realiza en un centro de negociación o fuera de este, pueda infringir lo dispuesto en el artículo 3, 4 o 5 lo notificará sin demora a la Agencia y a la autoridad reguladora nacional pertinente a más tardar cuatro semanas desde que se produzca el evento sospechoso.*
2. *Toda persona que ejecute operaciones a título profesional, en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, que también ejecute operaciones con productos energéticos al por mayor que no sean instrumentos financieros y que sospeche razonablemente que una orden de negociación o una operación, incluida su cancelación o modificación, si se realiza en un centro de negociación o fuera de este, puede infringir lo dispuesto en los artículos 3, 4 o 5 lo notificará sin demora a la Agencia y a la autoridad reguladora nacional pertinente a más tardar cuatro semanas desde que se produzca el evento sospechoso.*

3. Las personas *a que se refieren los apartados 1 y 2* establecerán y mantendrán protocolos, *sistemas* y procedimientos eficaces a fin de:
- a) detectar *posibles* infracciones de los artículos 3, 4 o 5;
 - b) garantizar que sus empleados que lleven a cabo actividades de vigilancia a efectos del presente artículo no estén expuestos a ningún conflicto de intereses y actúen de manera independiente;
- b bis) evitar, detectar y notificar órdenes y operaciones sospechosas.*
4. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, los profesionales que preparen o ejecuten operaciones estarán sometidos a las normas de notificación del Estado miembro en el que estén registrados o tengan su sede principal. Dicha notificación se dirigirá a la autoridad competente de ese Estado miembro.*
5. *A más tardar el 31 de diciembre de 2023 y posteriormente una vez al año, la Agencia, en cooperación con las autoridades reguladoras nacionales, emitirá y publicará un informe sobre la aplicación del presente artículo, en particular sobre:*
- a) *la supervisión de los protocolos, sistemas y procedimientos para detectar actividades sospechosas e informar sobre operaciones sospechosas;*
 - b) *la supervisión de los profesionales que gestionen operaciones respecto a sus sistemas y protocolos para detectar actividades sospechosas e informar sobre operaciones sospechosas;*
 - c) *la elaboración de informes y su respuesta a la mala calidad de los informes y la falta de estos sobre operaciones sospechosas, así como sus correspondientes actividades de ejecución y en materia de sanciones;*
 - d) *el análisis de operaciones sospechosas y su notificación;*
 - e) *el intercambio transfronterizo de operaciones sospechosas y su notificación;*

f) recursos para la supervisión en el marco del presente artículo.».

17) El artículo 16 se modifica como sigue:

-a) En el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Agencia publicará, si procede, orientaciones no vinculantes sobre la aplicación de las definiciones establecidas en el artículo 2, así como indicadores no exhaustivos relacionados con el uso de información privilegiada y la manipulación del mercado establecidos en los artículos 3 y 5 respectivamente.».

a) En el apartado 1, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades reguladoras nacionales, las autoridades financieras competentes, la autoridad nacional en materia de competencia y la autoridad tributaria nacional de un Estado miembro **establecerán** formas adecuadas de cooperación para garantizar una investigación y un cumplimiento efectivos y eficientes y contribuir a un enfoque coherente y consistente de las investigaciones, los procesos judiciales y la manera en que se garantiza el cumplimiento del presente Reglamento y del Derecho pertinente en materia financiera y de competencia. **Estas formas de cooperación garantizarán que los informes de posibles infracciones del presente Reglamento sean gestionados en un plazo adecuado que permita una investigación apropiada.**».

b) en el apartado 2, se añade el párrafo tercero siguiente:

A más tardar treinta días antes de adoptar una decisión final **que constate una infracción** del presente Reglamento, las autoridades reguladoras nacionales informarán a la Agencia y le facilitarán un resumen del caso **en la lengua del Estado miembro afectado y, en la medida de lo posible, también en inglés. Las autoridades reguladoras nacionales comunicarán sus decisiones definitivas a la Agencia en un plazo de siete días a partir de su adopción.** La Agencia **publicará esta decisión en su sitio web de conformidad con las leyes aplicables en materia de protección de datos** y mantendrá una lista pública de las decisiones **■**, que incluirá la fecha de la decisión, el nombre de las **personas físicas o jurídicas afectadas por la decisión**, la **disposición** del

presente Reglamento que se haya infringido y la **multa impuesta.** »;

b bis) En el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) las autoridades reguladoras nacionales tramitarán los informes de posibles infracciones del presente Reglamento en el plazo máximo de un año, e informarán a la autoridad financiera competente de su Estado miembro y a la Agencia si tienen motivos razonables para sospechar que se están realizando o se han realizado actos en los mercados mayoristas de la energía que constituyen abuso del mercado en el sentido de la Directiva 2003/6/CE, y que afectan a instrumentos financieros a los que se aplica el artículo 9 de dicha Directiva; a tal fin, las autoridades reguladoras nacionales podrán establecer las formas de cooperación oportunas con la autoridad financiera competente en su Estado miembro;».

c) en el apartado 3, se añade la letra e) siguiente:

«e) la Agencia y las autoridades reguladoras nacionales informarán a las autoridades tributarias nacionales competentes y a EUROFISC cuando tengan motivos razonables para sospechar que se están realizando o se han realizado actos en el mercado mayorista de la energía que puedan constituir un fraude fiscal.».

18) Se insertan los artículos 16 bis y 16 ter siguientes:

«Artículo 16 bis

Delegación de tareas y responsabilidades

1. Las autoridades reguladoras nacionales, con el consentimiento del delegado **y solo si esto no resultara en una carga administrativa desproporcionada para los participantes en el mercado**, podrán delegar tareas y responsabilidades **en la Agencia u otra autoridad reguladora nacional** siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Los Estados miembros podrán establecer protocolos específicos relativos a la delegación de responsabilidades que haya que cumplir antes de que sus autoridades reguladoras nacionales celebren **acuerdos de delegación**, y podrán limitar el alcance de la delegación

a lo que sea necesario para la supervisión eficaz de los participantes en el mercado o los grupos.

La Agencia podrá fomentar y facilitar la delegación de tareas y responsabilidades entre autoridades reguladoras nacionales competentes, indicando cuáles pueden delegarse o ejercerse conjuntamente y fomentando las mejores prácticas.

La delegación de tareas y responsabilidades se traducirá en la reasignación de aquellas previstas en el presente Reglamento. El Derecho de los Estados miembros en el que se encuentre la autoridad delegada regirá el procedimiento, la ejecución y los recursos administrativos y judiciales relativos a las responsabilidades delegadas.

2. Las autoridades reguladoras nacionales ***notificarán*** a la Agencia ***todo acuerdo*** de delegación que tengan intención de celebrar, y llevarán a efecto esos acuerdos como muy pronto ***al*** mes ***de*** haber informado a la Agencia.
3. La Agencia podrá ***emitir una*** opinión sobre el acuerdo de delegación previsto ***que se notifique de conformidad con el apartado 2*** en el plazo de un mes ***desde la recepción de la notificación.***
4. La Agencia publicará por medios adecuados cualquier acuerdo de delegación celebrado por las autoridades reguladoras nacionales, con el fin de garantizar que todas las partes afectadas estén debidamente informadas.

Artículo 16 ter

Directrices y recomendaciones

1. Con vistas a establecer prácticas de supervisión coherentes, eficientes y eficaces en la Unión y a garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión, la Agencia formulará directrices y recomendaciones dirigidas a todas las autoridades reguladoras nacionales o a todos los participantes en el mercado y formulará recomendaciones a una o varias autoridades reguladoras nacionales o a uno o varios participantes en el mercado sobre la aplicación de los artículos ***3, 4, 4 bis, 5, 5 bis, 8, 9 y 9 bis.*** ***Se anima a***

las autoridades reguladoras nacionales y a los participantes en el mercado a que hagan todo lo posible por cumplir dichas directrices y recomendaciones.

2. La Agencia *en un plazo adecuado y realista*, llevará a cabo consultas públicas *adecuadas con todos los participantes en el mercado pertinentes* sobre las directrices y recomendaciones que formule y analizará los costes y beneficios potenciales derivados de la formulación de dichas directrices y recomendaciones. Esas consultas y análisis serán proporcionados en relación con el alcance, el carácter y la repercusión de las directrices o recomendaciones.

■

4. En el plazo de *tres* meses a partir de la formulación de una directriz o recomendación *de conformidad con el apartado 1*, cada una de las autoridades reguladoras nacionales confirmará *a la Agencia* si la cumple o si tiene intención de cumplir *una directriz o recomendación específica*. Si una autoridad reguladora nacional no la cumple o no tiene intención de cumplirla, informará de ello a la Agencia, exponiendo sus motivos.
5. La Agencia informará de que una autoridad reguladora nacional no cumple o no tiene intención de cumplir *una* directriz o recomendación *específica*, mediante la publicación de dicha información. La Agencia también podrá decidir publicar los motivos *del incumplimiento* aducidos por la autoridad reguladora nacional. *La autoridad reguladora nacional podrá solicitar a la Agencia que no haga pública dicha información si pudiera comprometer el ejercicio de las tareas de la autoridad reguladora nacional. La Agencia decidirá en última instancia si divulga o no la información.* Antes de proceder a la publicación, se informará de ello a la autoridad reguladora nacional *de que se trate*.
6. Si así lo requiere la directriz o la recomendación, los participantes en el mercado *notificarán a la Agencia* si cumplen dicha directriz o recomendación *específica*. *Previa solicitud de la Agencia, los participantes en el mercado deberán justificar dicha notificación de forma clara y detallada.*

7. La Agencia incluirá las directrices y recomendaciones que haya formulado en el informe a que se refiere el artículo 19, apartado 1, letra k), del Reglamento (UE) 2019/942.».

19) En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información confidencial recibida por las personas a que se refiere el apartado 2 en el ejercicio de sus funciones no podrá ser divulgada a ninguna otra persona o autoridad, salvo en forma sumaria o agregada, de tal manera que no pueda identificarse a participantes en el mercado concretos, sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal, las demás disposiciones del presente Reglamento u otra legislación pertinente de la Unión.».

20) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, disuasorias y proporcionadas, y reflejar la naturaleza, la duración y la gravedad de la infracción, los daños causados a los consumidores y el beneficio potencial obtenido de la negociación basada en información privilegiada y la manipulación del mercado.

Sin perjuicio de las sanciones penales y de los poderes de supervisión de las autoridades reguladoras nacionales en virtud del artículo 13, los Estados miembros dispondrán, de conformidad con el Derecho nacional, que las autoridades reguladoras nacionales estén facultadas para adoptar sanciones administrativas y otras medidas administrativas adecuadas en relación con las infracciones del presente Reglamento a que se refiere el artículo 13, apartado 1.

Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones en detalle a la Comisión y a la Agencia y les notificarán sin demora cualquier modificación ulterior.

A más tardar el 1 de junio de 2025, la Comisión evaluará la eficacia de la imposición de sanciones penales por parte de los Estados miembros en casos dolosos y graves de abuso de mercado en los mercados mayoristas de la energía de la Unión y presentará un informe al Parlamento Europeo y al

Consejo. Cuando proceda, la evaluación irá seguida de una propuesta legislativa.

2. Los Estados miembros, de conformidad con el Derecho nacional y con el principio *non bis in idem*, garantizarán que las autoridades reguladoras nacionales estén facultadas para imponer al menos las siguientes sanciones y medidas administrativas en relación con las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento:
- a) adoptar una decisión por la que se exija a la persona que ponga fin a la infracción;
 - b) la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas debido a las infracciones, en la medida en que puedan determinarse;
 - c) emitir advertencias o avisos públicos;
 - d) adoptar una decisión por la que se impongan multas coercitivas;
 - e) adoptar una decisión por la que se impongan sanciones pecuniarias administrativas;

si se trata de personas jurídicas, sanciones pecuniarias administrativas máximas de al menos:

- i) en caso de infracciones de los artículos 3 y 5, el 15 % del volumen de negocios total del ejercicio anterior;
- ii) en caso de infracciones de los artículos 4 y 15, el 2 % del volumen de negocios total del ejercicio anterior;
- iii) en caso de infracciones de los artículos 8 y 9, el 1 % del volumen de negocios total del ejercicio anterior.

si se trata de personas físicas, sanciones pecuniarias administrativas máximas de al menos:

- i) en caso de infracciones de los artículos 3 y 5, 5 000 000 EUR;
- ii) en caso de infracciones de los artículos 4 y 15, 1 000 000 EUR;
- iii) en caso de infracciones de los artículos 8 y 9, 500 000 EUR.

No obstante lo dispuesto en la letra e), el importe de la multa no superará el 20 % del volumen de negocios anual de la persona jurídica afectada en el ejercicio anterior. En el caso de las personas físicas, el importe de la multa no superará el 20 % de los ingresos anuales del año civil anterior. Cuando una persona jurídica haya obtenido, directa o indirectamente, algún beneficio económico de la infracción, el importe de la multa será como mínimo equivalente a la cuantía de ese beneficio económico.

3. Los Estados miembros garantizarán que la autoridad reguladora nacional pueda publicar las medidas o sanciones impuestas en caso de infracción del presente Reglamento, excepto cuando tal divulgación pueda provocar daños desproporcionados a las partes implicadas.

3 bis. A más tardar ... [tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], y posteriormente cada tres años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que evaluará si las sanciones por incumplimiento del Derecho de la Unión están previstas y se aplican de manera coherente en todos los Estados miembros.»

20 bis) El artículo 20 se modifica como sigue:

- a) ***Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:***

«2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4 bis, apartado 6, el artículo 6, apartado 1, el artículo 7 bis, apartado 1 ter, el artículo 7 quater, apartado 2, el artículo 9 bis, apartado 5, y el artículo 13 quinquies quater, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 28 de diciembre de 2011. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de competencias se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. ***La delegación de poderes mencionada en el artículo 4 bis, apartado 6,***

el artículo 7 bis, apartado 1 ter, el artículo 7 quater, apartado 2, el artículo 9 bis, apartado 5 y el artículo 13 quinquies quater, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que en ella se indique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.».

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 bis, apartado 6, el artículo 7 bis, apartado 1 ter, el artículo 7 quater, apartado 2, el artículo 9 bis, apartado 5, y el artículo 13 quinquies quater, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

20 ter) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 21 bis

Informe y examen

A más tardar el 1 de junio de 2027, y posteriormente cada cinco años, la Comisión, en consulta con las partes interesadas pertinentes, evaluará la aplicación del presente Reglamento, en particular en lo que se refiere a sus efectos en el comportamiento del mercado, los participantes en el mercado, la liquidez, los requisitos de información, incluidos los datos del mercado de GNL y el nivel de carga administrativa para los participantes en el mercado, incluidos los posibles obstáculos a la entrada de nuevos participantes en él, así como la actuación de la Agencia en relación con sus objetivos, mandato y tareas. Sobre la base de estas evaluaciones, la Comisión elaborará un informe y lo presentará sin demora indebida al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe irá acompañado,

cuando proceda, de una propuesta legislativa.».

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/942

El Reglamento (UE) 2019/942 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 6 se suprime el apartado 8.
- 2) En el artículo 12, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 - c) llevar a cabo y coordinar investigaciones en virtud de los artículos 13, 13 bis y 13 ter y al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.».

2 bis) En el artículo 12 se añade la letra siguiente:

«d) estar facultada para imponer multas y multas coercitivas por los incumplimientos de lo dispuesto en el artículo 4 bis, apartados 1 a 4, el artículo 7 quater, apartado 1, el artículo 9 bis, apartados 1, 2 y 3, y el artículo 13 ter, apartados 1 y 3, y de conformidad con el artículo 13, apartados 4, 4 bis o 5, del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.».

- 3) En el artículo 32, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Deberán abonarse tasas a la ACER por la recogida, la gestión, el tratamiento y el análisis de la información notificada por los participantes en el mercado o por las entidades que notifiquen la información en su nombre de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 y por la divulgación de información privilegiada de conformidad con los artículos 4 y 4 bis del Reglamento (UE) n.º 1227/2011. Las tasas serán abonadas por los mecanismos de notificación registrados y las plataformas de información privilegiada. Los ingresos procedentes de dichas tasas también podrán cubrir los costes de la ACER derivados del ejercicio de las facultades de supervisión e investigación de conformidad con los artículos 13, 13 bis y 13 ter y el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.».

█

Artículo 4
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ■ ,

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta

El Presidente / La Presidenta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis energética, agravada considerablemente por la invasión rusa de Ucrania, llevó a la Comisión Europea a proponer, el 14 de marzo de 2023, una reforma de la configuración del mercado de la electricidad. Como parte de esta reforma, se están revisando varios actos clave de la legislación de la Unión, en particular el Reglamento sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (RITME).

Este Reglamento, que entró en vigor en 2011, tiene como objetivo prevenir y combatir malas prácticas como el uso de información privilegiada y la manipulación del mercado, contribuyendo así a garantizar la transparencia, la competitividad y la estabilidad de los mercados de la energía de la Unión. En la presente propuesta de revisión, la Comisión prevé reforzar la capacidad de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) y de los reguladores nacionales para controlar la integridad y la transparencia del mercado de la energía. La revisión también busca permitir el acceso a mejores datos, como parte del esfuerzo por fortalecer las capacidades de estos reguladores.

Si bien acoge con satisfacción la iniciativa de la Comisión Europea y apoya plenamente sus principales principios y líneas de acción, la ponente considera que hacen falta más esfuerzos para garantizar que se alcancen los objetivos anunciados. En particular, un refuerzo del papel de la ACER en las investigaciones de posibles casos de abuso de mercado de naturaleza transfronteriza, y un conjunto de reglas más claro para todos los participantes en el mercado, para su propia protección y para evitar que se exploten lagunas legales y contradicciones.

Por lo tanto, se introducen enmiendas con tres principios fundamentales como directrices: **Coherencia jurídica y transparencia**, una **Dimensión europea reforzada** y un **Mercado reforzado**. A cada uno de estos principios le corresponde un conjunto específico de acciones. La coherencia jurídica y la transparencia se facilitarán mediante una mayor claridad en el Reglamento y una mejor armonización con otros actos legislativos de la Unión. Se persigue una dimensión europea reforzada a través del alcance reforzado de las acciones de la ACER y su cooperación con los reguladores nacionales. Por último, las medidas destinadas a eliminar la burocracia, las barreras innecesarias y la notificación redundante contribuyen a un mercado reforzado.

Las acciones o enmiendas específicas comprenden:

Coherencia jurídica y transparencia

- Ajustar mejor las definiciones a las especificidades de los mercados de la energía para evitar confusiones, solapamientos y cargas administrativas excesivas, aportando más claridad y sentando las bases para una aplicación efectiva de las reglas (esto es, definición de «mercado organizado», «libros de órdenes» e «información privilegiada»);
- Incluir a todos los actores pertinentes en la definición de «participante en el mercado», mientras se evita imponer una carga excesiva a los actores de menor tamaño en el caso de personas que gestionan operaciones a título profesional, con pocos beneficios;

- Enmarcar mejor los roles de las plataformas de información privilegiada (PIP) y de los mecanismos de notificación registrada (MNR), pero simplificando el lenguaje y los procedimientos, al tiempo que les brinda a los participantes en el mercado más tiempo para adaptarse a las nuevas reglas;
- Integrar adecuadamente los artículos relacionados con el GNL, importados del Reglamento del Consejo por el que se refuerza la solidaridad mediante una mejor coordinación de las compras de gas, referencias de precios fiables e intercambios de gas transfronterizos, en el RITME, para aportar más claridad y evitar la repetición de tareas y ejercicios de notificación;

Dimensión europea reforzada

- Reforzar las facultades de la ACER, en concreto, modificando los criterios para determinar los casos transfronterizos que pueden ser investigados por la ACER y mejorando sus capacidades de investigación;
- Mejorar el intercambio de información entre las autoridades energéticas y financieras, asegurándose de que el seguimiento sea eficaz y no se solape;
- Mantener un equilibrio entre las responsabilidades de la ACER y las funciones de las autoridades reguladoras nacionales, especialmente cuando estas últimas pueden llevar a cabo las actividades en cuestión; donde no puedan, la ACER debería desempeñar un papel. La ponente decidió respetar el papel principal de las autoridades reguladoras nacionales en la fase de ejecución;
- Apoyar la propuesta de la Comisión Europea de reforzar la tarea de la ACER de elaborar directrices y recomendaciones, al tiempo que se evita la carga administrativa superflua que estas pueden entrañar para los participantes en el mercado;

Mercado reforzado

- Evitar el trabajo administrativo excesivo y reducir la burocracia para los participantes en el mercado;
- Asegurarse de que también se conceda un acceso adecuado a los mercados a los operadores de terceros países;
- Asegurarse de que las inversiones estén protegidas, garantizando que la información sobre el proceso de inversión solo se divulgue cuando sea seguro que los datos en cuestión pueden influir en el mercado.

Por último, la ponente quisiera recordar que la presente revisión fue presentada por la Comisión Europea con un grado considerable de urgencia y que, por este motivo, su impacto debe ser objeto de un seguimiento especialmente cuidadoso. Por lo tanto, se introdujo una enmienda que pedía a la Comisión Europea que realizara una evaluación del Reglamento, a más tardar en junio de 2027, prestando especial atención a los efectos en el comportamiento del mercado, los participantes en el mercado, la liquidez, los requisitos de información y el nivel de carga administrativa para los participantes en el mercado.

**ANEXO: LISTA DE ENTIDADES O PERSONAS
DE LAS QUE LA PONENTE HA RECIBIDO APORTACIONES**

La siguiente lista se ha elaborado de forma puramente voluntaria bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente. La ponente ha recibido aportaciones de las siguientes entidades o personas para la elaboración del proyecto de informe:

Entidad o persona
ACER - Agency for the Cooperation of Energy Regulators
European Commission - DG ENER
ENTSO-E - European Network of Transmission System Operators for Electricity
CEER - Council of European Energy Regulators
Eurelectric - Federation of the European electricity industry
ICE - Intercontinental Exchange
EDF - Électricité de France
EFET - European Federation of Energy Traders
Europex - Association of European Energy Exchanges
RWE AG
Lightsource BP
EGEC - The European Geothermal Energy Council
Form Energy
Eurofer AISBL - The European Steel Association
STEAG Power GmbH
AFEP - Association française des entreprises privées
SolarPower Europe
Endesa Energia
ENEL S.p.A.
EDP - Energias de Portugal
ENI S.p.A.
ENGIE
UFE - Union Française de l'Electricité
REN - Redes Energéticas Nacionais, SGPS, SA
Energienet
GME - Gestore dei Mercati Energetici SpA
Terna - Rete Elettrica Nazionale S.p.A
Nordpool AS
Vattenfall
European Energy Exchange AG
Edison Spa
Nordenergi

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 con el fin de mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía

(COM(2023)0147 – C9-0050/2023 – 2023/0076(COD))

Ponente de opinión: Ondřej Kovařík

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Los instrumentos financieros, incluidos los derivados energéticos, negociados en los mercados de la energía están cobrando cada vez mayor importancia. Debido a la interrelación cada vez más estrecha entre los mercados financieros y los mercados mayoristas de la energía, debe haber una mayor armonización del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 con la legislación sobre mercados financieros, como el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, particularmente en lo que respecta a las definiciones de «manipulación del mercado» e «información privilegiada», respectivamente. Más concretamente, la

Enmienda

(2) Los **productos energéticos al por mayor que son** instrumentos financieros, incluidos los derivados energéticos, negociados en los mercados de la energía están cobrando cada vez mayor importancia. Debido a la interrelación cada vez más estrecha entre los mercados financieros y los mercados mayoristas de la energía, debe haber una mayor armonización del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 con la legislación sobre mercados financieros, como el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, particularmente en lo que respecta a las definiciones de «manipulación del mercado» e «información privilegiada»,

definición de «manipulación del mercado» del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 debe adaptarse ligeramente a fin de reproducir lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 596/2014. Así pues, la definición de «manipulación del mercado» establecida en el Reglamento (UE) n.º 1227/2011 debe adaptarse para incluir la realización de cualquier operación, o la emisión de cualquier orden de negociación, pero también cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor que: i) proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de productos energéticos al por mayor, ii) fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, o iii) emplee un dispositivo ficticio o cualquier otra forma de engaño o maquinación que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de productos energéticos al por mayor.

respectivamente. ***La armonización entre el presente Reglamento y la legislación sobre mercados financieros debe garantizar que las autoridades reguladoras nacionales, que supervisan los mercados de la energía, y las autoridades financieras competentes, que supervisan los mercados financieros, puedan aplicar la legislación pertinente teniendo en cuenta las especificidades de los mercados de la energía.*** Más concretamente, la definición de «manipulación del mercado» del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 debe adaptarse ligeramente a fin de reproducir lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 596/2014. Así pues, la definición de «manipulación del mercado» establecida en el Reglamento (UE) n.º 1227/2011 debe adaptarse para incluir la realización de cualquier operación, o la emisión de cualquier orden de negociación, pero también cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor que: i) proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de productos energéticos al por mayor, ii) fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, o iii) emplee un dispositivo ficticio o cualquier otra forma de engaño o maquinación que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de productos energéticos al por mayor. ***No obstante, el ámbito de aplicación del presente Reglamento no debe solaparse con la regulación sectorial de los mercados financieros. Por consiguiente, los instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{17 bis} deben excluirse del ámbito de aplicación.***

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

^{17 bis} **Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).**

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La definición de «información privilegiada» también debe **adaptarse a fin de reproducir lo dispuesto en** el Reglamento (UE) n.º 596/2014. En particular, cuando la información privilegiada se refiera a un proceso que se produce en distintas etapas, cada una de ellas, así como el proceso en su conjunto, podría tratarse de información privilegiada. Una etapa intermedia de un proceso prolongado puede constituir por sí misma una serie de circunstancias o un acontecimiento existentes o con probabilidades reales de existir u ocurrir, sobre la base de una evaluación general de los factores existentes en el momento pertinente. No obstante, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que ha de tenerse en cuenta la magnitud del efecto de dicha serie de circunstancias o de ese acontecimiento en los precios de los instrumentos financieros afectados. Una

Enmienda

(3) La definición de «información privilegiada» también debe **armonizarse con** el Reglamento (UE) n.º 596/2014. En particular, cuando la información privilegiada se refiera a un proceso que se produce en distintas etapas, cada una de ellas, así como el proceso en su conjunto, podría tratarse de información privilegiada. Una etapa intermedia de un proceso prolongado puede constituir por sí misma una serie de circunstancias o un acontecimiento existentes o con probabilidades reales de existir u ocurrir, sobre la base de una evaluación general de los factores existentes en el momento pertinente. No obstante, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que ha de tenerse en cuenta la magnitud del efecto de dicha serie de circunstancias o de ese acontecimiento en los precios de los instrumentos financieros afectados. Una etapa intermedia debe tener la

etapa intermedia debe tener la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada establecidos en el presente Reglamento.

consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada establecidos en el presente Reglamento.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) El intercambio de información entre las autoridades reguladoras nacionales y las autoridades financieras nacionales competentes es un aspecto central de la cooperación y la detección de posibles infracciones tanto en los mercados mayoristas de la energía como en los mercados financieros. A la luz del intercambio de información entre las autoridades competentes en virtud del Reglamento (UE) n.º 596/2014 a nivel nacional, las autoridades reguladoras nacionales deben compartir la información pertinente que reciban con las autoridades nacionales financieras y en materia de competencia.

Enmienda

(5) El intercambio de información entre las autoridades reguladoras nacionales y las autoridades financieras nacionales competentes es un aspecto central de la cooperación y la detección de posibles infracciones tanto en los mercados mayoristas de la energía como en los mercados financieros. A la luz del intercambio de información entre las autoridades competentes en virtud del Reglamento (UE) n.º 596/2014 a nivel nacional, las autoridades reguladoras nacionales deben compartir la información pertinente que reciban con las autoridades nacionales financieras y en materia de competencia, ***así como con la Agencia Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) y la AEVM.***

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) La ACER y la AEVM deben coordinarse estrechamente en sus actividades de supervisión —en particular, aunque no solo, en relación con las cuestiones que surjan a raíz de la adopción del presente Reglamento— con

el fin de garantizar que las autoridades reguladoras europeas o nacionales, o en su caso las autoridades financieras competentes, dispongan de los conjuntos de datos más completos y puedan tomar las medidas necesarias. La ACER y la AEVM deben estudiar, en particular, mecanismos que garanticen que el flujo de información entre ellas y las autoridades reguladoras nacionales y las autoridades financieras competentes no se vea obstaculizado, y que puedan tener, en todo momento, una visión general de los mercados de la energía de la Unión.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) El uso de la tecnología para la negociación ha evolucionado significativamente en la última década y se utiliza cada vez más en los mercados mayoristas de la energía. Muchos participantes en el mercado utilizan la negociación algorítmica y técnicas algorítmicas de alta frecuencia con una intervención humana mínima o nula. Los riesgos derivados de estas prácticas deben abordarse en el marco del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.

Enmienda

(8) El uso de la tecnología para la negociación ha evolucionado significativamente en la última década y se utiliza cada vez más en los mercados mayoristas de la energía. Muchos participantes en el mercado utilizan la negociación algorítmica y técnicas algorítmicas de alta frecuencia con una intervención humana mínima o nula. Los riesgos derivados de estas prácticas deben abordarse **claramente** en el marco del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Con el fin de facilitar el control para detectar posibles operaciones basadas en información privilegiada y aumentar la calidad de los datos de la información

Enmienda

(13) Con el fin de facilitar el control para detectar posibles operaciones basadas en información privilegiada y aumentar la calidad de los datos de la información

recogida, la recogida de información privilegiada debe armonizarse con los procesos actuales de notificación de datos de operaciones.

recogida, la recogida de información privilegiada debe armonizarse con los procesos actuales de notificación de datos de operaciones, **garantizando al mismo tiempo que se minimicen los solapamientos en la información que surjan a raíz de las obligaciones establecidas en otros actos legislativos conexos, como la legislación sobre servicios financieros.**

Justificación

Aunque la recogida de datos es imprescindible, también debemos facilitar normas de presentación de información horizontalmente en la legislación de la Unión para evitar la duplicación en la presentación de información de los participantes en el mercado.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) La Agencia debe estar facultada para llevar a cabo investigaciones realizando inspecciones in situ y solicitando información a las personas investigadas, en particular cuando las presuntas infracciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 tengan una clara dimensión transfronteriza. Cuando lleve a cabo las inspecciones in situ y solicite información a las personas investigadas, la Agencia debe cooperar estrecha y activamente con las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, que, a su vez, deben prestarle toda la asistencia necesaria, incluso cuando una persona se niegue a someterse a la inspección o a facilitar la información solicitada. Es importante que se respeten plenamente las garantías procedimentales y los derechos fundamentales de las personas afectadas que sean objeto de investigaciones de la Agencia. Debe salvaguardarse la confidencialidad de la información

Enmienda

(22) La Agencia debe estar facultada para llevar a cabo investigaciones realizando inspecciones in situ y solicitando información a las personas investigadas, en particular cuando las presuntas infracciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 tengan una clara dimensión transfronteriza. Cuando lleve a cabo las inspecciones in situ y solicite información a las personas investigadas, la Agencia debe cooperar estrecha y activamente con las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, que, a su vez, deben prestarle toda la asistencia necesaria, incluso cuando una persona se niegue a someterse a la inspección o a facilitar la información solicitada. **Cuando lo considere necesario, la Agencia también debe cooperar estrechamente con la AEVM en lo que respecta a las inspecciones in situ.** Es importante que se respeten plenamente las garantías procedimentales y los derechos

presentada por las personas investigadas, de conformidad con las normas aplicables de la Unión en materia de protección de datos.

fundamentales de las personas afectadas que sean objeto de investigaciones de la Agencia. Debe salvaguardarse la confidencialidad de la información presentada por las personas investigadas, de conformidad con las normas aplicables de la Unión en materia de protección de datos.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El presente Reglamento se aplica al comercio de productos energéticos al por mayor. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2014/65/UE, el Reglamento (UE) n.º 600/2014 y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en relación **a** las actividades en las que intervengan instrumentos financieros **en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE**, así como de la aplicación del Derecho europeo de la competencia a las prácticas reguladas por el presente Reglamento.

Enmienda

2. El presente Reglamento se aplica al comercio de productos energéticos al por mayor. **Los artículos 3, 5 y 5 bis y el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento no se aplicarán a los productos energéticos al por mayor que sean instrumentos financieros en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE y a los que se aplique el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 596/2014.** El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2014/65/UE, el Reglamento (UE) n.º 600/2014, **el Reglamento (UE) n.º 596/2014** y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en relación **con** las actividades en las que intervengan instrumentos financieros, así como de la aplicación del Derecho europeo de la competencia a las prácticas reguladas por el presente Reglamento.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 1 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Agencia, las autoridades reguladoras nacionales, la AEVM y las autoridades financieras competentes de los Estados miembros deberán, **en particular**, intercambiar información y datos pertinentes de forma periódica, **al menos trimestralmente**, sobre posibles infracciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relacionadas con productos energéticos al por mayor que estén regulados por el presente Reglamento.

Enmienda

La Agencia, las autoridades reguladoras nacionales, la AEVM y las autoridades financieras competentes de los Estados miembros deberán intercambiar información y datos pertinentes de forma periódica sobre posibles infracciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relacionadas con productos energéticos al por mayor que estén regulados por el presente Reglamento.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 2 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión

a) la realización de cualquier operación, la **emisión** de cualquier orden de negociación o cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor que:

Enmienda

a) la realización de cualquier operación **o** la **formulación** de cualquier orden de negociación o cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor que:

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942
Artículo 2 – punto 2 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor,

Enmienda

i) proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor, **o**

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 2 – punto 2 – letra a – inciso ii – párrafo 1

Texto de la Comisión

ii) fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, ***a menos que la persona que hubiese realizado la operación o emitido la orden de negociación demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha operación u orden de negociación se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate, o***

Enmienda

ii) fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial,

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 2 – punto 2 – letra a – inciso ii – párrafo 2

Texto de la Comisión

fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, a menos que la persona que hubiese realizado la operación o emitido la orden de negociación demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha operación u orden de negociación se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate, o

Enmienda

a menos que ***las personas*** que ***hubiesen*** realizado la operación o ***dado*** la orden de negociación ***demuestren*** la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha operación u orden de negociación se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate, o

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra g

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 2 – punto 7

Texto de la Comisión

7) “participante en el mercado”: cualquier persona, incluidos los gestores de redes de transporte y **las personas que ejecutan o gestionan operaciones a título profesional cuando negocian por cuenta propia**, que realice transacciones, incluida la introducción de órdenes de negociación, en uno o varios mercados mayoristas de la energía;

Enmienda

7) “participante en el mercado”: cualquier persona, incluidos los gestores de redes de transporte y **los gestores de redes de distribución, los gestores de almacenamiento y los gestores de la red de GNL**, que realice transacciones, incluida la introducción de órdenes de negociación, en uno o varios mercados mayoristas de la energía;

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra h

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 2 – punto 8

Texto de la Comisión

8 bis) “persona que gestiona **o ejecuta** operaciones a título profesional”: persona que recibe y transmite órdenes o **ejecuta** operaciones en relación con productos energéticos al por mayor a título profesional;

Enmienda

8 bis) “persona que gestiona operaciones a título profesional”: persona que recibe y transmite órdenes o **gestiona** operaciones en relación con productos energéticos al por mayor **que no sean instrumentos financieros** a título profesional;

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra j

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 2 – punto 17

Texto de la Comisión

17) “plataforma de información

PE747.031v02-00

Enmienda

17) “plataforma de información

78/92

RR\1285411ES.docx

privilegiada” o “PIP”: persona registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento a efectos de proveer el servicio de gestión de una plataforma para la divulgación de información privilegiada y la notificación a la Agencia, **en nombre de los participantes en el mercado**, de la información privilegiada divulgada;

privilegiada” o “PIP”: persona registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento a efectos de proveer el servicio de gestión de una plataforma para la divulgación de información privilegiada y la notificación a la Agencia de la información privilegiada divulgada;

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra j

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 2 – punto 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

18 bis) «contrato energético al por mayor en mercados no organizados»: un contrato energético al por mayor cuya ejecución tiene lugar bilateralmente entre participantes en el mercado o a través de un intermediario y no en un mercado bursátil de la energía;

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra j

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 2 – punto 20

Texto de la Comisión

Enmienda

20) “mercado organizado”: un mercado bursátil de la energía, un intermediario financiero de la energía, una plataforma de capacidad energética o cualquier otra persona que gestione o ejecute operaciones a título profesional, incluidos los proveedores de libros de órdenes compartidas, pero excluyendo la negociación puramente bilateral en las que dos personas físicas realicen sus

20) “mercado organizado”: un mercado bursátil de la energía, un intermediario financiero de la energía, una plataforma de capacidad energética o cualquier otra persona que gestione o ejecute operaciones a título profesional, incluidos los proveedores de libros de órdenes compartidas, pero excluyendo **los centros de negociación en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 24, de la**

respectivas operaciones por cuenta propia;

Directiva 2014/65/UE y la negociación puramente bilateral en las que dos personas físicas realicen sus respectivas operaciones por cuenta propia;

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra j

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 2 – punto 21

Texto de la Comisión

21) “comercio de GNL”: **ofertas de compra, ofertas de venta u operaciones para** la compra o la venta de GNL: a) que especifiquen la entrega en la Unión; b) que tengan como resultado la entrega en la Unión; o c) en las que una contraparte regasifique el GNL en una terminal de la Unión;

Enmienda

21) “comercio de GNL”: **realización de cualesquiera operaciones, incluidas órdenes para negociar en un mercado organizado o emprender cualquier otra acción relacionada con** la compra o la venta de GNL: a) que especifiquen la entrega en la Unión; b) que tengan como resultado la entrega en la Unión; o c) en las que una contraparte regasifique el GNL en una terminal de la Unión;

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra j

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 2 – punto 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

24 bis) “referencia”: cualquier índice que no sea un índice de referencia en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 29, del Reglamento (UE) 596/2014 y que se determine periódica o regularmente mediante la aplicación de una fórmula a los productos energéticos al por mayor subyacentes (incluidos sus precios estimados), o sobre la base de dichos productos, mediante referencia al cual se determina el importe a pagar en relación con un producto energético al

por mayor o un contrato relativo a un producto energético al por mayor, o el valor de un producto energético al por mayor, siempre que dicho producto energético al por mayor no sea un instrumento financiero;

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra j

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 2 – punto 25

Texto de la Comisión

25) “referencia del GNL”:
determinación de un diferencial entre la estimación del precio del GNL diaria y el precio de liquidación del contrato de futuros de gas con vencimiento más cercano en el TTF establecido diariamente por ICE Endex Markets B.V.

Enmienda

25) “referencia del GNL”: *un índice de referencia relativo al comercio de GNL.*

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

También tendrá la consideración de operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información que suponga la cancelación o la modificación de una orden *relativa* al producto energético al por mayor al que se refiera la información, cuando se hubiese introducido la orden antes de que la persona afectada tuviera conocimiento de la información privilegiada.

Enmienda

También tendrá la consideración de operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información que suponga la cancelación *de órdenes* o la modificación de una orden *existente o el establecimiento de vínculos o dependencias entre órdenes, respecto* al producto energético al por mayor al que se refiera la información, cuando se hubiese introducido la orden antes de que la persona afectada tuviera conocimiento de la información privilegiada.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 5 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Todo participante en el mercado que se dedique a la negociación algorítmica deberá disponer de sistemas y controles de riesgo eficaces que sean adecuados a sus actividades, a fin de garantizar que sus sistemas de negociación sean resistentes y tengan suficiente capacidad, estén sujetos a umbrales y límites apropiados e impidan el envío de órdenes de negociación erróneas o cualquier otro funcionamiento de los sistemas que pueda crear o propiciar perturbaciones en el mercado. Los participantes en el mercado también dispondrán de sistemas y controles de riesgo eficaces para garantizar que los sistemas de negociación sean conformes a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las normas del mercado organizado al que estén conectados. Deberán disponer de protocolos eficaces de continuidad de las actividades para gestionar cualquier fallo de sus sistemas de negociación y garantizarán que sus sistemas estén totalmente verificados y convenientemente controlados para garantizar que cumplen los requisitos establecidos en el presente apartado.

Enmienda

1. Todo participante en el mercado que se dedique a la negociación algorítmica deberá disponer de sistemas y controles de riesgo eficaces que sean adecuados a sus actividades, a fin de garantizar que sus sistemas de negociación sean resistentes y tengan suficiente capacidad, estén sujetos a umbrales y límites apropiados e impidan el envío de órdenes de negociación erróneas o cualquier otro funcionamiento de los sistemas que pueda crear o propiciar perturbaciones en el mercado ***o una volatilidad innecesaria del mercado***. Los participantes en el mercado también dispondrán de sistemas y controles de riesgo eficaces para garantizar que los sistemas de negociación sean conformes a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las normas del mercado organizado al que estén conectados. Deberán disponer de protocolos eficaces de continuidad de las actividades para gestionar cualquier fallo de sus sistemas de negociación y garantizarán que sus sistemas estén totalmente verificados y convenientemente controlados ***periódicamente por una o varias personas designadas*** para garantizar que cumplen los requisitos establecidos en el presente apartado.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 5 bis – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

El participante en el mercado se encargará de que se lleve un registro en relación con los puntos a que se refiere el presente apartado y se asegurará de que dichos registros sean suficientes para que su autoridad reguladora nacional pueda controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda

El participante en el mercado se encargará de que se lleve un registro **durante un período de cinco años** en relación con los puntos a que se refiere el presente apartado y se asegurará de que dichos registros sean suficientes para que su autoridad reguladora nacional pueda controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 5 bis – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

El participante en el mercado se encargará de que se lleve un registro en relación con los aspectos a que se refiere el presente apartado y se asegurará de que dichos registros sean suficientes para que su autoridad reguladora nacional pueda controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda

El participante en el mercado se encargará de que se lleve un registro en relación con los aspectos a que se refiere el presente apartado **durante un período de cinco años** y se asegurará de que dichos registros sean suficientes para que su autoridad reguladora nacional pueda controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 13 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Agencia preparará y llevará a cabo inspecciones in situ en estrecha cooperación con las autoridades pertinentes del Estado miembro afectado.

Enmienda

1. La Agencia preparará y llevará a cabo inspecciones in situ en estrecha cooperación con las autoridades pertinentes del Estado miembro afectado **y, cuando lo considere necesario, con la AEVM.**

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942

Artículo 13 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Agencia informará de la inspección a la autoridad reguladora nacional y a las demás autoridades interesadas del Estado miembro en el que se vaya a llevar a cabo con suficiente antelación. ***Las inspecciones a que se refiere el presente artículo se llevarán a cabo siempre que la autoridad pertinente haya confirmado que no se opone a ellas.***

Enmienda

4. La Agencia informará de la inspección a la autoridad reguladora nacional y a las demás autoridades interesadas del Estado miembro en el que se vaya a llevar a cabo con suficiente antelación.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Modificación de los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 con el fin de mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía
Referencias	COM(2023)0147 – C9-0050/2023 – 2023/0076(COD)
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 29.3.2023
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 29.3.2023
Ponente de opinión Fecha de designación	Ondřej Kovařík 20.4.2023
Fecha de aprobación	28.6.2023
Resultado de la votación final	+ : 42 - : 10 0 : 1
Miembros presentes en la votación final	Rasmus Andresen, Anna-Michelle Asimakopoulou, Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Engin Eroglu, Markus Ferber, Jonás Fernández, Valentino Grant, Claude Gruffat, José Gusmão, Michiel Hoogeveen, Danuta Maria Hübner, Stasys Jakeliūnas, France Jamet, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtos, Aurore Lalucq, Philippe Lamberts, Aušra Maldeikienė, Csaba Molnár, Denis Nesci, Luděk Niedermayer, Lefteris Nikolaou-Alavanos, Lídia Pereira, Kira Marie Peter-Hansen, Eva Maria Poptcheva, Antonio Maria Rinaldi, Dorien Rookmaker, Alfred Sant, Joachim Schuster, Ralf Seekatz, Inese Vaidere, Johan Van Overtveldt, Stéphanie Yon-Courtin
Suplentes presentes en la votación final	Damien Carême, Niels Fuglsang, Henrike Hahn, Valérie Hayer, Martin Hlaváček, Eugen Jurzyca, Janusz Lewandowski, Chris MacManus, Tonino Picula, Jessica Polfjård, René Repasi, Eleni Stavrou
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Vladimír Bilčík, Marco Campomenosi, Hannes Heide, Leszek Miller, Patrizia Toia, Juan Ignacio Zoido Álvarez

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

42	+
ECR	Michiel Hoogeveen, Eugen Jurzyca, Denis Nesci, Johan Van Overtveldt
ID	Marco Campomenosi, Valentino Grant, France Jamet, Antonio Maria Rinaldi
PPE	Anna-Michelle Asimakopoulou, Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Vladimír Bilčík, Markus Ferber, Danuta Maria Hübner, Janusz Lewandowski, Aušra Maldeikienė, Luděk Niedermayer, Lídia Pereira, Jessica Polfjård, Ralf Seekatz, Eleni Stavrou, Inese Vaidere, Juan Ignacio Zoido Álvarez
Renew	Engin Eroglu, Valérie Hayer, Martin Hlaváček, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtos, Eva Maria Poptcheva, Stéphanie Yon-Courtin
S&D	Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Hannes Heide, Aurore Lalucq, Leszek Miller, Csaba Molnár, Tonino Picula, René Repasi, Alfred Sant, Joachim Schuster, Patrizia Toia

10	-
NI	Lefteris Nikolaou-Alavanos
The Left	José Gusmão, Chris MacManus
Verts/ALE	Rasmus Andresen, Damien Carême, Claude Gruffat, Henrike Hahn, Stasys Jakeliūnas, Philippe Lamberts, Kira Marie Peter-Hansen

1	0
ECR	Dorien Rookmaker

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

8.6.2023

CARTA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

Sr. D. Cristian Buşoi
Presidente
Comisión de Industria, Investigación y Energía
BRUSELAS

Asunto: Opinión sobre la propuesta de la Comisión de modificación de los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 para mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado mayorista de la energía (2023/0076 (COD)), y de modificación de los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2019/942 y las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión (2023/0077(COD))

Señor presidente:

En el marco del procedimiento en cuestión, los coordinadores de la Comisión de Presupuestos decidieron, en su reunión del 31 de enero de 2023, emitir una opinión en forma de carta para ambos expedientes legislativos de conformidad con el artículo 56 del Reglamento interno.

La comisión aprobó la opinión en su reunión¹ del 8 de junio de 2023 y me encargó que transmitiera la posición que figura a continuación.

Antecedentes de la propuesta en relación con el impacto presupuestario en la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) y el ITER

El 14 de marzo de 2023, la Comisión propuso reformar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión para acelerar el auge de las energías renovables y la eliminación progresiva del gas, hacer que las facturas de los consumidores dependan menos de la volatilidad de los precios de los combustibles fósiles, proteger mejor a los consumidores de futuras subidas drásticas de los precios y posibles manipulaciones del mercado y lograr que la

¹ Estuvieron presentes en la votación final: Janusz Lewandowski (vicepresidente primero), Olivier Chastel (vicepresidente segundo), Niclas Herbst (vicepresidente cuarto), José Manuel Fernandes, Adam Jarubas, Siegfried Mureşan, Petri Sarvamaa, Eleni Stavrou, Rainer Wieland (por el Grupo PPE), Markus Ferber y Asim Ademov (por el Grupo PPE, de conformidad con el artículo 209, apartado 7, del Reglamento interno), Pascal Durand, Jonás Fernández, Jens Geier, Eero Heinäluoma, Camilla Laureti, Nils Ušakovs (por el Grupo S&D), Inma Rodríguez-Piñero y Massimiliano Smeriglio (por el Grupo S&D, de conformidad con el artículo 209, apartado 7, del Reglamento interno), Katalin Cseh, Vlad Gheorghe, Valérie Hayer, Fabienne Keller, Moritz Körner (por el Grupo Renew), Nicolae Ştefănuţă (por el Grupo Verts/ALE), Zbigniew Kuźmiuk, Bogdan Rzońca (por el Grupo ECR), Dimitrios Papadimoulis (por el Grupo The Left) y Andor Deli (NI).

industria de la Unión sea más limpia y competitiva.

Esto se tradujo en dos propuestas de modificación de varios actos legislativos vigentes:

1. Modificación del RITME (Reglamento de la Unión de protección contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía) y la correspondiente modificación del Reglamento ACER.
2. Modificaciones del Reglamento y la Directiva sobre la configuración del mercado de la electricidad, la Directiva sobre fuentes de energía renovables y la correspondiente modificación del Reglamento ACER.

El primer conjunto de modificaciones atribuirá a la ACER nuevos cometidos, fundamentalmente facultades de autorización y supervisión de las plataformas de datos en materia de electricidad, funciones de centralización de las transacciones sospechosas en el mercado de la electricidad y de investigación, y ampliará sus competencias de vigilancia del cumplimiento del RITME. Según la evaluación de la Comisión, la ACER tendría que aumentar su plantilla en 25 equivalentes a tiempo completo (ETC) y su gasto operativo en 4 200 000 EUR durante el período 2025-2027. Dos tercios de los gastos de personal y de los gastos operativos se financiarán con un incremento de las tasas. De este modo quedan 2 900 000 millones EUR que financiar con cargo al presupuesto de la Unión durante el período 2025-2027.

El segundo grupo de modificaciones también atribuirá nuevos cometidos a la ACER, fundamentalmente la aprobación *ex ante* de los centros de negociación de contratos a plazo en el mercado de la electricidad y de la metodología para los informes de los Estados miembros relativos a las necesidades de flexibilidad en dicho mercado. Según la evaluación de la Comisión, la ACER tendría que aumentar su plantilla en 4 equivalentes a tiempo y su gasto operativo en 2 800 000 EUR durante el período 2024-2027.

El impacto total del aumento de funciones de la ACER en el presupuesto de la Unión sería de 5 700 000 EUR durante el período 2024-2027. La ficha financiera legislativa indica que el importe provendría de una reasignación de la línea presupuestaria del Instituto Tecnológico y de Energías Renovables (ITER).

Posición de la Comisión de Presupuestos

En general, el impacto presupuestario de la propuesta no es sustancial y el Reglamento ACER solo se modifica para ampliar el ámbito de las actividades financiadas mediante tasas y añadir los cometidos relacionados con la modificación de las normas sobre la configuración del mercado de la electricidad. La Comisión señala que la compensación prevista mediante reasignación del ITER a la ACER no afecta negativamente al ITER en la consecución de sus objetivos en el marco del marco financiero plurianual (MFP) y recuerda que el importe total de esta compensación prevista de 5 700 000 EUR representa el 0,1 % de la totalidad del presupuesto del ITER a lo largo del MFP.

No obstante, la Comisión de Presupuestos observa que, desde el inicio de este MFP, la Comisión ha presentado varias propuestas legislativas² por las que se confía a la ACER nuevos cometidos con la consiguiente necesidad de aumentar sus recursos financieros.

Estos nuevos cometidos de la ACER implican conjuntamente un aumento de su personal (de la situación de partida del MFP de 77 puestos permanentes, 36 agentes contractuales y 4 expertos nacionales en comisión de servicios a 142 puestos permanentes, 47 agentes contractuales y 10 expertos nacionales en comisión de servicios) y de las necesidades presupuestarias previstas (se prevé que el presupuesto aumente hasta 22 400 000 EUR en 2027, en lugar de 16 300 000 EUR).

La necesidad de recurrir a reasignaciones para cubrir el necesario aumento de recursos operativos y administrativos implica un impacto significativo en el presupuesto de la Unión durante y después del período de programación financiera.

El Parlamento Europeo, en numerosos informes y resoluciones, ha reiterado su posición

2

- Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013 – Incremento de los recursos de la ACER por sus nuevas responsabilidades en la supervisión del plan decenal de desarrollo de la red. Se requiere una cantidad limitada de nuevos recursos (1 equivalente a tiempo completo) que proceden del programa de energía del Mecanismo «Conectar Europa» (MCE) (véase la ficha financiera legislativa del COM(2020)0824).
- Propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético (COM(2021)0805) – Se requiere una cantidad limitada de nuevos recursos (1 puesto de agente temporal a partir de 2023). El aumento del presupuesto se vincula únicamente al aumento de puestos. Se propone que el aumento de la contribución de la Unión se compense con una reducción equivalente del presupuesto del programa de energía del MCE.
- Propuesta de la Comisión Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno (COM(2021)0804) – Estos cometidos requieren un aumento de los recursos humanos de la Agencia de 15 puestos de plantilla y 6 agentes contractuales de aquí a 2027. El aumento del presupuesto está vinculado únicamente al incremento de personal. El aumento de la contribución de la Unión se compensará con una reducción equivalente del presupuesto del programa de energía del MCE.
- Propuesta de la Comisión de Reglamento del Consejo por el que se refuerza la solidaridad mediante una mejor coordinación de las compras de gas, intercambios de gas transfronterizos y referencias de precios fiables (COM(2022) 549 final) – La propuesta atribuye a la ACER nuevos cometidos en materia de establecimiento y publicación de una estimación diaria del precio del gas natural licuado (GNL) y una referencia para el GNL. La ACER tendrá que cumplir los principios de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) para las agencias de comunicación de precios, lo que requiere personal con experiencia. La Agencia también necesitará aumentar sus recursos en los ámbitos de consultoría, tecnologías de la información y pistas de auditoría. Se prevé que el aumento de los créditos para la ACER se compense con una reducción del gasto programado en el marco del programa de energía del MCE.
- Propuesta de la Comisión de Reglamento del Consejo por el que se establece un mecanismo de corrección del mercado para proteger a los ciudadanos y la economía frente a precios excesivamente elevados (COM(2022) 668 final) – La propuesta requerirá nuevos recursos para la ACER. En particular, la propuesta encomienda a la ACER nuevas funciones de supervisión de los mercados del gas y de asistencia a la Comisión activando (y posteriormente desactivando) el mecanismo de corrección del mercado y supervisando los flujos de gas dentro de la Unión. Se prevé que el aumento de los créditos para la ACER se compense con una reducción del gasto programado en el marco del programa de energía del MCE.

general de que los nuevos cometidos deben cubrirse con nuevos recursos y de que debe evitarse la práctica de la «compensación» mediante el retraso o la reducción de las dotaciones de los programas. No obstante, dada la acumulación de nuevas iniciativas y necesidades y de acontecimientos inesperados, no cabe sino reconocer que las fuentes por defecto para estos nuevos créditos en el presupuesto de la Unión —los márgenes no asignados dentro de los límites máximos del MFP y los instrumentos especiales no temáticos— probablemente se agoten práctica o incluso totalmente en B2024.

La Comisión de Presupuestos está dispuesta a seguir de cerca la propuesta durante las próximas etapas del procedimiento, en particular en lo que se refiere a los debates sobre los recursos humanos y financieros de la ACER y las posibles consecuencias presupuestarias.

Le saluda atentamente,

Johan Van Overtveldt

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Modificación de los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 con el fin de mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía		
Referencias	COM(2023)0147 – C9-0050/2023 – 2023/0076(COD)		
Fecha de la presentación al PE	14.3.2023		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 29.3.2023		
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	BUDG 29.3.2023	ECON 29.3.2023	IMCO 29.3.2023
Opiniones no emitidas Fecha de la decisión	IMCO 28.3.2023		
Ponentes Fecha de designación	Maria da Graça Carvalho 30.3.2023		
Examen en comisión	24.4.2023	23.5.2023	
Fecha de aprobación	7.9.2023		
Resultado de la votación final	+: –: 0:	53 6 2	
Miembros presentes en la votación final	Matteo Adinolfi, Nicola Beer, François-Xavier Bellamy, Hildegard Bentele, Tom Berendsen, Vasile Blaga, Marc Botenga, Martin Buschmann, Cristian-Silviu Buşoi, Jerzy Buzek, Maria da Graça Carvalho, Ignazio Corrao, Marie Dauchy, Martina Dlabajová, Christian Ehler, Valter Flego, Lina Gálvez Muñoz, Jens Geier, Nicolás González Casares, Christophe Grudler, Henrike Hahn, Ivo Hristov, Ivars Ijabs, Seán Kelly, Łukasz Kohut, Marina Measure, Dan Nica, Angelika Niebler, Niklas Nienass, Johan Nissinen, Mauri Pekkarinen, Mikuláš Peksa, Manuela Ripa, Robert Roos, Sara Skytvedal, Maria Spyrali, Grzegorz Tobiszowski, Marie Toussaint, Pernille Weiss		
Suplentes presentes en la votación final	Rasmus Andresen, Andrus Ansip, Tiziana Beghin, Franc Bogovič, Mohammed Chahim, Jakop G. Dalunde, Francesca Donato, Matthias Ecke, Cornelia Ernst, Martin Hojsík, Marina Kaljurand, Dominique Riquet, Thomas Rudner, Susana Solís Pérez, Emma Wiesner		
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Karolin Braunsberger-Reinhold, José Manuel Fernandes, Niclas Herbst, Camilla Laureti, Aušra Maldeikienė, Bogdan Rzońca, Kosma Złotowski		
Fecha de presentación	8.9.2023		

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

53	+
NI	Tiziana Beghin, Martin Buschmann, Francesca Donato
PPE	François-Xavier Bellamy, Hildegard Bentele, Tom Berendsen, Vasile Blaga, Franc Bogovič, Karolin Braunsberger-Reinhold, Cristian-Silviu Buşoi, Jerzy Buzek, Maria da Graça Carvalho, Christian Ehler, José Manuel Fernandes, Niclas Herbst, Seán Kelly, Aušra Maldeikienė, Angelika Niebler, Sara Skytvedal, Maria Spyraki, Pernille Weiss
Renew	Andrus Ansip, Nicola Beer, Martina Dlabajová, Valter Flego, Martin Hojsik, Ivars Ijabs, Mauri Pekkarinen, Dominique Riquet, Susana Solís Pérez, Emma Wiesner
S&D	Mohammed Chahim, Matthias Ecke, Lina Gálvez Muñoz, Jens Geier, Nicolás González Casares, Ivo Hristov, Marina Kaljurand, Lukasz Kohut, Camilla Laureti, Dan Nica, Thomas Rudner
The Left	Marc Botenga, Cornelia Ernst, Marina Mesure
Verts/ALE	Rasmus Andresen, Ignazio Corrao, Jakop G. Dalunde, Henrike Hahn, Niklas Nienass, Mikuláš Peksa, Manuela Ripa, Marie Toussaint

6	-
ECR	Johan Nissinen, Robert Roos, Bogdan Rzońca, Grzegorz Tobiszowski, Kosma Złotowski
ID	Marie Dauchy

2	0
ID	Matteo Adinolfi
Renew	Christophe Grudler

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones